

1  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO



"Actus Meos Principia Regent"

LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXTEMPORANEAS  
EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
Y O L A N D A C R U Z L E O N

ASESOR DE TESIS: LIC. HUGO M. VALDEZ BORROEL



MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

277500



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# GRACIAS

A ese ser invisible que ha iluminado cada día de mi vida protegiéndome siempre en todas las adversidades de este mundo.

Aún cuando no te veo; te siento y te llevo en lo más profundo de mi ser.

**A MIS PADRES:**

**DONALDO CRUZ SANTIAGO Y**

**YOLANDA LEÓN VALENCIA**

Gracias porque juntos hemos rescatado uno de mis más anhelados sueños; que ahora es una realidad vivida.

A los seres universalmente grandes a quienes adoro y venero; quienes me han enseñado a luchar en la vida con dedicación, valor, amor y sobre todo con responsabilidad y esfuerzo.

Gracias por todo el amor recibido; sin el cual la vida no tendría sentido.

Los amo tanto; que no podría amarles más.

## **A MIS HERMANOS:**

**JUAN ENRIQUE, ELIZABETH H., MAGDALENA Y DONALDO:**

Eternamente agradecida por todo el amor, cariño y apoyo que me han brindado: siempre incondicional.

Seres a quienes amo; y que con su orientación me ayudaron a forjar el camino que me ha conducido a la cúspide profesional.

Un reconocimiento especial para mi hermano menor: Donald, quien para lograr metas familiares ha sacrificado parte de su vida desprendiéndose en forma temporal del seno familiar; y a quien nunca podré recompensar este gran apoyo ni con los tesoros más grandes del mundo.

**A MIS SOBRINOS:**

Aquellas cuatro lucecitas que alumbran mi vida:

**BELÉN ITZEL, LUIS ENRIQUE, ANDREA ANAYATZIN y RODRIGO JESÚS**, a quienes amo profundamente exhortándolos a que en un futuro superen este éxito profesional.

**CON RESPETO Y CARIÑO A:**

Mis abuelos paternos; a quienes tengo el privilegio de gozar todavía.

A mis abuelos maternos **MOISÉS LEÓN (IN MEMORIAN)** y **ELVIRA VALENCIA (IN MEMORIAN)**; así como a mis tíos **JAIME I. LEÓN VALENCIA (IN MEMORIAN)** y **NOÉ A. LEÓN VALENCIA (IN MEMORIAN)**; seres por siempre queridos que aún cuando ya no están conmigo físicamente; estoy convencida que desde el lugar donde se encuentran comparten mi triunfo.

## **GRACIAS**

Un especial reconocimiento a todos y cada uno de los profesores que me impartieron su cátedra, durante el desempeño de mi formación académica.

Gracias al LIC. HUGO M. VALDÉZ BORROEL, Director Técnico de la Licenciatura en Derecho de la Universidad ST. JOHN'S y al LIC. GREGORIO SÁNCHEZ GAVITO quienes coadyuvaron para concluir este triunfo.

Infinitamente Gracias



# **LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

## **INTRODUCCIÓN**

### **CAPÍTULO I. REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL**

- A) Consideraciones generales
- B) Concepto de Registro Civil
- C) Antecedentes históricos del Registro Civil
- D) Evolución
- E) Objeto
- F) Funciones
- G) Importancia

### **CAPÍTULO II. SISTEMA DE REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL**

- A) Estructura

- B) Diversas actas expedidas por el Registro Civil
- C) Fuerza probatoria de las actas y su eficacia jurídica

### **CAPÍTULO III. ACTAS DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEAS**

- A) Concepto de acta, acta de nacimiento y acta de nacimiento extemporánea
- B) Marco jurídico
  - 1.- Redacción y contenido
  - 2.- Modificación y rectificación de las actas de nacimiento
  - 3.- Sanciones aplicables cuando no procede la modificación y/o la rectificación y sin embargo se realiza
- C) Impugnación de las actas de nacimiento extemporáneas

## **CAPÍTULO IV. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ACTA DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEA**

- A) Jurídica
- B) Política
- C) Social
- D) Económica
- E) Aspectos sobresalientes cuando se carece del acta de nacimiento,  
principalmente ¿Cómo se comprueba el estado civil de  
una persona?

**JURISPRUDENCIA APLICABLE**

**CONCLUSIONES**

**FUENTES CONSULTADAS**

# INTRODUCCIÓN

La realización del presente trabajo es el resultado de la gran preocupación de mi parte, por los diversos problemas que se presentan durante la vida de una persona cuando se ha omitido su registro de nacimiento, trayendo consigo serios perjuicios de carácter: jurídico (materia de la investigación), económicos, políticos y sociales; vislumbrándose a futuro.

En lo que atañe al mundo del derecho esta omisión acarrea que el no registrado jurídicamente no exista; ya que es a través de este documento como se deja constancia del hecho inicial de la personalidad jurídica; y sin el cual un individuo no posee nombre, estado civil, patrimonio, nacionalidad y no se determina su mayoría de edad.

Por lo tanto, ese documento es indispensable porque de él se deriva la filiación, el parentesco, la paternidad (salvo omisiones por ilegitimidad) en todo su recíproco complejo; independientemente que es la base jurídica para ser exigibles ciertos derechos, tales como: una pensión alimenticia, seguridad social, derechos de carácter sucesorios por mencionar sólo algunos.

En términos generales constituye la microbiografía de una persona.

En forma somera y sin pretender agotar el tema de investigación; señalaré en qué consiste cada uno de los capítulos relacionados con la tesis expuesta.

De esta forma el primer capítulo versa sobre el marco teórico-conceptual, cuyo objetivo es ilustrar al lector respecto del origen y evolución de la institución del registro civil y la forma en que surge el registro de nacimiento.

En el segundo capítulo se desarrolla el marco jurídico del registro civil en el Distrito Federal; así como las diversas actas expedidas por el mismo, la fuerza probatoria y su eficacia jurídica.

Aún cuando el tema central es el registro de nacimiento llevado a cabo en forma extemporánea, es necesario mencionar brevemente los diversos registros que se realizan ante la instancia citada con antelación.

El tercer capítulo se circunscribe al tema central del presente trabajo; el procedimiento administrativo efectuado para obtener el citado registro; así como los supuestos que pudieran presentarse.

En este orden de ideas y convencida de las repercusiones que producen en lo social, los factores jurídicos, económicos y políticos escribí el cuarto capítulo.

Las consideraciones anteriores son motivo para que en la presente investigación se analice a fondo el registro de nacimiento extemporáneo y principalmente las consecuencias que se generan cuando se omite dicho registro. Por lo que propongo, se adicione a la Legislación Civil un apartado especial sobre el registro de nacimiento extemporáneo, especificando el procedimiento administrativo para llevarlo a cabo.

Las propuestas aquí expuestas no solucionarían en forma total este problema social que a menudo es originado por el factor de la ignorancia; sin embargo pudieran ser tomadas en cuenta para minimizar esta situación que en la actualidad vivimos día con día.

# FALTAN PAGINAS

De la:

**1**

A la:

**15**

# **CAPÍTULO I**

## **REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL**



## A) CONSIDERACIONES GENERALES

La convivencia de los hombres en sociedad exige la vigencia de normas a las cuales deben ajustar su conducta; de lo contrario reinaría el caos, la anarquía; y la vida en común sería imposible.

Indudablemente el derecho no es lo más importante en la vida; pero sin él, el hombre no puede vivir en sociedad, ya que el orden jurídico protege, limita e impide que se lesionen los derechos pertenecientes a terceros, mismos que estamos obligados a respetar. Entendiendo por obligación: el vínculo jurídico que nos constriñe a realizar ciertas conductas cuyo contenido es diverso (económico, patrimonial, político, familiar, etcétera) y que están reconocidas en el orden jurídico.

Inexcusablemente en el presente trabajo es importante ubicar la rama del derecho y la materia que se encarga del estudio de la figura jurídica sobre la que versará la investigación que nos ocupa.

"Etimológicamente la palabra derecho<sup>(1)</sup> proviene del latín *directum*, el cual deriva de *dirigere* ("enderezar", "dirigir", "encaminar"), a su vez de *regere, rexi, rectum*, ("conducir", "guiar", "conducir rectamente", "bien").

---

<sup>(1)</sup> ADOMEIT, Klaus. [comp.] "Derecho". *Diccionario Jurídico Mexicano*; (D-H), del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; décima primera edición, Porrúa, S.A.. México, 1998. Pág. 924.

Se dice que el término derecho no proviene del latín, pero en las lenguas latinas modernas derecho equivale a *ius* que se deriva del verbo "*iurare*", que significa jurar. En general el *ius* se usa para indicar los derechos de los cuales goza un individuo.

Existen diversas definiciones del vocablo derecho, sin embargo, mi pretensión es dar una definición lo más acertada y sencilla apegándome a un significado real. Tan cierto es, que el objetivo principal de las normas, es regular la conducta de los hombres en una sociedad determinada, como también lo es el hecho de que toda norma jurídica tiene un contenido múltiple y variado.

Considero que derecho es:

El conjunto de normas jurídicas de conductas obligatorias establecidas, emanadas y autorizadas por el Estado y respaldadas por su poder.

Debe advertirse que el elemento fundamental del estado es el poder. Siendo ejercido en cada caso por determinados hombres, ya sea en forma individual o en asamblea, cuya designación y funciones están reguladas según la forma política concreta de cada sociedad.

El Estado además de crear el derecho lo respalda con su poder. ocupa el lugar central del mecanismo jurídico:

- crea el derecho
- aplica el derecho e
- impone el derecho (por la fuerza, si es necesario)

Partiendo de la base de que el derecho se divide en derecho público y derecho privado; explicaré brevemente en qué consiste el último, así como las ramas que estudia, ya que de esta rama nace la figura jurídica, materia de la presente investigación.

Galindo Garfías<sup>(2)</sup> menciona que el derecho privado es:

"El conjunto de normas que regulan las relaciones de los particulares entre sí, o las relaciones entre éstos y el Estado; cuando este último no ejerce en la relación de que se trata, funciones propias del poder público actuando en ejercicio de la soberanía".

Pienso que esta definición nos demuestra cuando estamos en presencia de un derecho privado y aún cuando no señala las materias de estudio a continuación las mencionaré:

- 1.- Derecho civil (rama que estudia la figura jurídica del acta de nacimiento).
- 2.- Derecho mercantil.

---

<sup>(2)</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio; "Derecho Civil. Parte General", décima edición, Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 37.

### 3.- Derecho internacional privado.

Por tanto, considero en forma personal, que derecho civil es: la rama del derecho privado que tiene por objeto regular las relaciones jurídicas de las personas físicas y las personas morales (específico que la materia de investigación en este trabajo son las personas físicas) en todo lo relacionado a su personalidad, a su patrimonio y todo lo concerniente a las relaciones derivadas de su integración en la familia.

Para efectos del presente trabajo he subdividido el derecho civil en:

A) Derecho de las personas (aquí se encuadra el acta de nacimiento).

B) Derecho de familia.

C) Derecho patrimonial (obligaciones, sucesiones y contratos).

A) Le corresponde estudiar la personalidad jurídica y sus atributos, el nombre, el domicilio, la capacidad y el estado civil.

B) Estudia la institución del matrimonio, el divorcio, la legitimación, adopción, concubinato, patria potestad, tutela y patrimonio de familia.

C) Estudia los derechos reales (propiedad, posesión, usufructo, uso, habitación, etcétera), el derecho sucesorio (estudia la sucesión por causa de muerte) y el derecho de crédito (las fuentes de las obligaciones y los contratos).

Una vez que se ha desmembrado la rama y la materia del derecho que se encarga del estudio de la figura jurídica del acta de nacimiento, mencionaré históricamente cómo surge; así como su evolución y ante qué Institución se lleva a cabo dicho trámite en la actualidad.

## **B) CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL**

El maestro Guillermo Cabanellas<sup>(3)</sup> señala que "Con este nombre se conoce la oficina, confiada a la autoridad competente, donde consta de manera fehaciente, (salvo impugnación por falsedad) lo relativo a los nacimientos, matrimonios, defunciones y todo lo relacionado al estado civil de las personas".

Para Galindo Garfias<sup>(4)</sup> "...es una institución de interés público que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública".

---

<sup>(3)</sup> CABANELLAS, Guillermo; Diccionario enciclopédico de derecho usual; Tomo VII, 21ª edición; editorial Heliasta; Argentina, 1989. Pág. 27.

<sup>(4)</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio; op. cit. supra nota (2). Pág. 421.

Rafael de Pina Vara<sup>(5)</sup> señala que "...es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado esta llamado a dar satisfacción".

Existe otra definición<sup>(6)</sup> la cual señala: que "...es una institución de orden público encargada de hacer constar mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados, para ello, investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas".

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal,<sup>(7)</sup> considerando la transformación de la sociedad en todos sus ámbitos; así como el derecho que es un fenómeno social influido por esta crisis de cambio impone la necesidad de renovar la legislación. Prueba de ello es el actual Código Civil, producto de las necesidades económicas, jurídicas y sociales.

Dicho ordenamiento legal no señala en forma precisa una definición o concepto de registro civil, únicamente nos dice, quiénes están a cargo de esta institución, su función, la manera en que deberán asentarse los datos para llenar las formas: mediante

---

<sup>(5)</sup> PINA VARA, Rafael De; "Derecho Civil Mexicano". Vol. I, 18ª edición; editorial Porrúa S.A., México, 1993. Pág. 233.

<sup>(6)</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio; op. cit. supra nota (2); pág. 407.

<sup>(7)</sup> Código Civil para el Distrito Federal; en material común y para toda la república en material federal; Editorial Sista S.A. de C.V., México, 1998. Pág. 266.

las cuales se comprobará el estado civil de las personas y demás circunstancias, pero de ninguna manera nos define la institución del registro civil.

Sin embargo, aunque el código civil no señale el concepto, existe un reglamento: el "Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal";<sup>(8)</sup> el cual sí hace mención al concepto, señalando en su Artículo Primero: "El registro civil es una institución de orden público e interés social que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas".

Rafael de Pina Vara<sup>(9)</sup> expone:

"Es una oficina pública dedicada a la inscripción -en los libros preparados al efecto- de determinados actos y contratos, para asegurar principalmente su publicidad".

Para Juan Palomar de Miguel<sup>(10)</sup> es:

"Aquel en que se hacen constar por autoridades competentes, los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás hechos relativos al estado civil de las personas".

---

<sup>(8)</sup> Reglamento del registro civil del Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 1998. Pág. 267.

<sup>(9)</sup> PINA VARA, Rafael De; op. cit. P. 436.

<sup>(10)</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan; "Diccionario para juristas", edición mayo. S. de R.L. México, 1989. Pág. 1161.

Por lo tanto y retomando los conceptos antes señalados considero que el registro civil es:

Una institución pública y de interés social mediante la cual, los funcionarios públicos denominados jueces expiden las actas relacionadas al estado civil de las personas, tales como: el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Aún cuando reconozco que es un concepto amplio; no es posible omitir las diversas actas existentes relacionadas con el estado civil. En esta definición utilizo el término Jueces, sin embargo, no estoy de acuerdo con dicho vocablo, ya que estos funcionarios no juzgan ni resuelven controversia alguna, sólo dan constancia de los actos relacionados al estado civil de las personas.

Para comprender mejor a qué me refiero cuando hago hincapié al estado civil de las personas convengo en que es preciso definirlo:

Es el lugar permanente de una persona dentro de la sociedad que depende principalmente de sus relaciones de familia y que la habilitan para ejercitar ciertos



derechos y contraer ciertas obligaciones civiles, por lo que señalo las siguientes características del estado civil:

- Es un atributo únicamente de las personas físicas.
- No es comerciable.
- No es renunciable.
- No se puede transigir sobre él.
- Los juicios sobre el estado civil no pueden someterse a árbitros.
- Es permanente, es decir, no se pierde mientras no se adquiera otro que lo sustituya.

Las fuentes del estado civil son: la ley, la voluntad de las partes, la ocurrencia de un hecho y finalmente, la sentencia judicial.

### **C) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL**

El origen del Registro Civil no ha de buscarse más allá de la última etapa de la edad media, y se debe a la Iglesia Católica.

Aún cuando los romanos conocieran los censos, no constituye ello antecedente del registro civil moderno. El registro civil procede sin duda de los registros parroquiales.

En Grecia y Roma hubo registro de personas, pero no era ciertamente propósito de quienes lo crearon precisar el estado de aquéllos; sino agruparlas en categorías para facilitar el censo con fines económicos y militares. Existía la obligación de dar cuenta de los nacimientos y defunciones. De cualquier forma estas constancias no hacían plena fe y podrían destruirse por simple prueba testimonial, lo que pone de manifiesto su escasa importancia.

Muchos siglos después, la Iglesia Católica consideró las ventajas del sistema, y retomó la idea, dándole mayor alcance.

Para ello, encomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes de la vida de sus fieles tales como: el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Las actas más antiguas de que se tiene noticia se remontan a 1478 en Roma.

El propósito originario era el de que quedara constancia fehaciente de hechos o actos que para la religión católica tienen importancia fundamental. Así en las actas de

bautismo no sólo quedaba acreditado el nacimiento de un feligrés, sino también quienes eran sus padrinos, los que contraían por ese acto la grave obligación de subsistir eventualmente a los padres en caso de ser necesario.

Es importante señalar en relación a los asientos de matrimonios, que éstos facilitaban la prueba del acto, impedían la confusión con uniones no sacramentadas y hacían más difícil la bigamia.

En lo referente a las defunciones permitía borrar el registro de los fieles al fallecido y establecer los pormenores de su sepultura canónica.

Las ventajas de estos registros resultaron tan evidentes que las autoridades los aprovecharon; haciendo fe en los asientos de los libros parroquiales. El tiempo los llevó a reglamentar los registros, y así los párrocos se vieron en la necesidad de llevar un libro de bautismos, otro de matrimonios y posteriormente, se agregó uno para las defunciones.

Con el advenimiento de la reforma se creó un serio problema debido a que los protestantes se negaban a recurrir a los registros católicos. Esta situación se tornó más compleja a medida que los distintos Estados adquirían ciertos aspectos, mediante los cuales se les autorizaba salir de sus recintos religiosos y que por su complejidad les era cada vez más necesario, llevar un control independiente de la iglesia; de todo lo relacionado con el estado civil de sus súbditos.

En 1787, Luis XVI otorga a los protestantes el libre ejercicio de su culto y crea para los mismos un rudimentario registro civil, al disponer que los nacimientos, matrimonios y defunciones fuesen objeto de inscripción ante los oficiales de la justicia real.

Un aspecto sobresaliente era que por la frecuencia de los matrimonios laicos, el divorcio y la adopción se impuso la necesidad de crear registros separados dado que la iglesia no admitía estas situaciones.

Finalmente era menester que los funcionarios que llevaban los registros fueran directamente responsables ante el poder público de la forma de hacerlo.

En México, al producirse la conquista española se trasladaron al país, el derecho, los usos y las costumbres que prevalecían en la Península Ibérica, entre las cuales figura el sistema del registro civil, por medio de las inscripciones parroquiales.

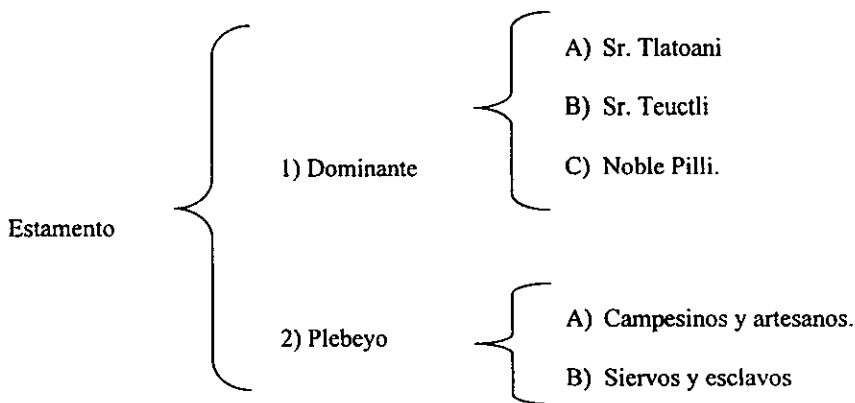
Es así como en 1833 se da el primer intento de secularización cuando Don Valentín Gómez Fariás dicta entre otras disposiciones las siguientes: "...supresión de órdenes monásticas y de leyes que otorgan al clero el conocimiento de asuntos civiles como el matrimonio."

En nuestro país el registro civil de las personas siguió la misma evolución pasando de las constancias un tanto precarias de los libros parroquiales a los asientos del registro del estado civil, cuyas actas hacen plena fe.

Es importante mencionar que uno de los grupos que construyó su generación con deseos inmensos de superación fue el de los aztecas.

Este grupo se constituyó por tres señoríos o reinos (México, Texcoco y Tlacopan), quienes mediante diversas actividades, entre ellas las comerciales, se adueñaron del valle de Anahuac y sus alrededores.

Su estructura socio-política estaba clasificada de la siguiente manera:



1.- A) El Soberano Tlatoani era la autoridad suprema debido a que desempeñaba actividades ejecutivas, legislativas, judiciales, religiosas, militares y sociales.

B) El Señor Teuctli: su función era la de administrar la casa señorial; la cual se integraba de un sin número de tierras y gentes para rendir tributos al rey.

C) El Noble Pilli: término que se aplicaba a los hijos de los reyes, ya que éstos eran nobles de nacimiento.

2.- La clase plebeya: era la más grande de la estructura social; subdividida en una masa de campesinos y artesanos, y por la otra de siervos y esclavos.

Éstos desempeñaban diversas funciones, pero una de las más importantes y trascendentales fue la que realizaron como escribiente.

Por lo tanto, existieron escribientes para diversos casos:

a) Aquéllos que anotaban en forma cronológica (año, mes, día y hora) los hechos relevantes que acontecían en la población durante el año; por lo que a estos códices se les denominó: anales.

b) Aquéllos que controlaban la propiedad pública y privada registrando las pinturas que representaban los planos de los perímetros de las ciudades, provincias, distritos y pueblos, así mismo, inscribían las colindancias de los terrenos particulares y

los nombres de sus propietarios, a éstos se les denominó los registradores de la propiedad.

c) Así como este grupo estaba revestido de un profundo sentir religioso fue necesaria la creación y existencia de un código en el cual se anotaron las festividades, calendarios, leyes, número de sacerdotes y templos relacionados con esa creencia.

d) Existieron escribientes que se dedicaron a registrar los nacimientos matrimonios y muertes de los nobles únicamente, ya que eran trascendentales en el avance de su organización. A esta categoría de escribientes se sumaban los adivinos quienes registraban en los libros los días sobre la suerte y destino de cada persona en el transcurso de su vida.

De tal forma, se concluye que de la inscripción de los nacimientos se conocía el hijo de una mujer pedida o legítima y el de una concubina; filiación de carácter socio-político, factores por los cuales el registro de los actos inherentes al estado civil de las diferentes clases existentes en el imperio azteca tuviera el carácter de elitista.

El imperio azteca gobernado por una minoría fue obligado a pagar su sometimiento con tributos excesivos con la finalidad de obtener seguridad política y social en su persona y en sus comunidades. Diversos grupos subyugados con la esperanza de obtener su anhelada libertad se unieron a un grupo pequeño de hombres,

comandados por el ingenioso capitán Hernán Cortés con el objetivo de conquistar la nación más poderosa y civilizada de Mesoamérica.

Al transcurrir el tiempo, la historia nos mostró una nueva sociedad en la que se mezclaban dos formas de vida opuestas en esencia, prevaleciendo el derecho y la tradición del conquistador ibérico. Uno de los factores de dominación hispana fue la labor de los misioneros religiosos, porque era indispensable obtener la esclavitud corporal y mental del indígena que se resistía a olvidar fácilmente sus antiguas creencias y con ellas su organización. Este factor fue definitivo para el surgimiento de una sociedad novohispana en la que los representantes del clero se encargaban de mantener el orden social, ya que el poder que ostentaban sobre los diversos grupos étnicos y sociales era inmenso, que le permitió ser la única institución que logró integrarlos en un sólido grupo adicto a las necesidades de la corona española.

Cabe señalar que se implantaron mecanismos múltiples de la idiosincrasia española; permitiendo así conocer la totalidad de la población novohispana.

Esta actividad se inicia a partir de normas legales como la del repartimiento de indígenas que la encomienda regulaba, toda vez que el Santo Padre (Papa), había concedido a los reyes católicos, en su regio patronato indiano (1580-1730), plena potestad eclesiástica y civil sobre los vasallos indoamericanos. Posteriormente son los hacendados los encargados de llevar un registro de tributos en el que se anotaban:



nombre, sexo y edad de los componentes de dicha unidad económica para llevar estadísticas fiscales de natalidad y mortalidad.

Debido al crecimiento acelerado de la comunidad, estos documentos dejaron de tener vigencia; por lo que se crearon los preceptos de la real cédula y de las reales órdenes, éstos ordenaban a la Iglesia a crear un instrumento registral de la población, por lo que los españoles criollos, indios y castas se identificaban y delimitaban a través de los registros parroquiales que el párroco (que era la autoridad eclesiástica) compilara y custodiara los libros que contenían los datos de estado civil de los habitantes.

Los registros parroquiales tenían que efectuarse siguiendo diversas formalidades, so pena de excomunión para el infractor.

La base de los registros parroquiales eran los sacramentos, con ellos se iniciaba ya el bautismo del recién nacido y mediante el acto lavatorio sacramental sobre su cabeza ingresaba así a la religión católica, obteniendo un parentesco religioso con sus padres, padrinos y el sacerdote.

El inicio de la vida católica y social del recién nacido comenzaba cuando se asentaba en el libro bautismal el nombre del bautizado, el de sus padres, padrinos y ministro religioso; concluyéndose con el lugar y fecha del acontecimiento.

El procedimiento de registro y hecho bautismal variaba, según se tratara de hijos legítimos cuyos padres demostraran con el acta haber contraído matrimonio religioso, ya que si se trataba de hijos ilegítimos, además de que se le incluían en el acta notas que lo denigraban socialmente, se anotaba sólo el nombre de su madre cuando su embarazo no lo hubiese ocultado.

Estos registros permitieron conocer que el español era aquel que había nacido en la península ibérica, que el criollo o español americano era el fruto de españoles radicados en la colonia, que el mestizo tenía como padres a españoles e indígenas, aunque si su nacimiento había resultado de una unión legítima era considerado criollo, que los indios eran los descendientes de los primeros habitantes de México y que las castas fueron un grupo heterogéneo de sujetos, resultante de la mezcla de las diferentes razas que habitaban la nueva España.

Aún cuando la investigación realizada está dirigida al Registro Civil y específicamente a las actas de nacimiento, es de importancia conocer por cultura general los diversos registros parroquiales.

Por lo que respecta al sacramento matrimonial, el cura lo efectuaba con la santa unión espiritual, carnal y social del hombre y la mujer. Después de la publicidad (lo que ahora conocemos como amonestaciones) los contrayentes aceptaban, y no existiendo impedimento alguno para la celebración y anotación de sus nombres, edad, lugar de

nacimiento, profesión, domicilio, y en determinados casos, el consentimiento de sus padres, abuelos o tutores; así como el de aquellas personas que otorgasen su consentimiento y de los testigos; finalizando así con el día y hora de la celebración del acto.

Otro acontecimiento que se inscribía en el tercer libro era: la muerte. En él se señalaba el nombre, domicilio y profesión del difunto; así como el de su esposa, en caso de ser casado o viudo.

Por lo tanto de lo anterior concluyo que, sólo se llevó a cabo un registro religioso y no civil, pero dicho registro no abarcó la totalidad de la sociedad novohispana, ya que miles de no cristianos quedaron al margen de estas anotaciones.

## **D) EVOLUCIÓN**

Debido a los sucesos acontecidos en la época colonial, el México independiente formado en república federal intenta organizarse en forma administrativa y legal para cimentar sus instituciones.

Bajo estas condiciones de inestabilidad social, económica y política los estados libres y soberanos pretenden solidificar sus normas jurídicas, y es así como Oaxaca en

1827, expide el primer Código Civil en México, y no sólo aquí, sino en todo el mundo, siendo está la razón de su insustituible valor histórico y jurídico. Cabe señalar que el Código de Napoleón de 1804 sirvió de inspiración a los juristas oaxaqueños; pero la estructura y contenido de ambos códigos variaban significativamente.

El Código Oaxaqueño de 1827, constó de tres libros, los cuales se expidieron en tres fechas distintas:

1.- El primer libro se expide en 1827 y consta de 389 artículos y se refería a las personas.

2.- El segundo libro se expide en 1828 constaba de 180 artículos que iban del 390 al 570, y haciendo referencia a los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad.

3.- El tercer libro entra en vigor en 1829 y consta de 844 artículos abarcando del 571 al 1415, y trataba de los diferentes modos de adquirir la propiedad.

Debido al tema que nos ocupa solamente expondré el contenido del primer libro ya que es trascendental, para así, comprender y entender la legislación actual.

Uno de los aspectos importantes era que el estado otorgaba autorización legal a los curas para que continuaran con el manejo de los libros parroquiales; dichos actos tuvieron gran relevancia debido a que a los diferentes registros tales como el: nacimiento, matrimonio, defunción; se sumaba la filiación o paternidad, esto repercutía al momento de cubrir los requisitos que el catálogo de ciudadanos a través de la inscripción en el registro público exigía para que pudiera gozar de los derechos políticos o ciudadanos.

En dicho libro se reconocen otros actos del estado civil como: la adopción, la tutela, la emancipación, la interdicción, el divorcio y la ausencia; en estos actos intervenían directamente los representantes del Estado: jueces de primera instancia, alcalde y el consejo de familia. Dicha inscripción no era necesaria en los libros parroquiales.

En relación al tema que nos ocupa para que el nacimiento fuera registrado por el cura en el acta bautismal y en el libro primero; era necesaria la declaración del padre y, en determinado momento, la de aquella persona a quien le constaba fehacientemente el hecho; tales como la que hubiese intervenido en el parto; los padrinos o aquella, en cuya casa se hubiera efectuado el alumbramiento; estos datos eran imprescindibles en dichos documentos.

Si se trataba de un hijo ilegítimo, éstos no estaban obligados a proporcionar sus datos, y si por algún motivo ambos se ocultaban y no se presentaban, se inscribiría como hijo de padres no conocidos y únicamente aparecerían el nombre, el domicilio y actividad de la persona a quien el párroco le otorgase la custodia.

Si el registrado era un expósito únicamente se asentaban los datos que manifestaba la persona que lo encontrara como el sexo y la edad aparente.

En cuanto a la paternidad y la filiación, por el sólo hecho de que el hijo fuera producto de una unión matrimonial, tenía a sus padres, sin embargo, la paternidad podía ser negada cuando el marido comprobara que le había sido imposible cohabitar con su mujer en un término de 300 a 180 días antes del nacimiento, este argumento no era válido si el nacimiento se diese antes de 180 días y si el marido tenía conocimiento que su mujer estaba embarazada.

La acción de la negación de la paternidad se iniciaba al mes de darse el nacimiento, o tomando en consideración el engaño, el regreso en caso de ausencia, también podían ejercitarla los herederos, cuando el presunto padre había muerto en el tiempo antes señalado.

La partida o acta de nacimiento era el documento idóneo para probar la filiación, si se carecía de este documento la ley permitía que se demostrará con otros elementos

tales como ser tratado como hijo ante la sociedad, llevar los apellidos de sus supuestos padres.

Se podía ejercitar la acción de investigación de la filiación cuando el hijo era adulterino o incestuoso.

Se les llamaba hijos naturales aquellos que eran producto de una relación extramatrimonial y cuyos padres no tuvieran impedimento para contraer matrimonio. Si se realizaba se insertaba un documento de reconocimiento en el libro de bautismo por conducto del párroco.

### ***1. LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DEL***

***27 DE ENERO DE 1857***

Marca la historia, que esta ley nunca entró en vigencia. El control económico y político lo ostentaban el clero y el ejército. Surgieron reformas que dieron como resultado la Constitución Federal de 1857. Paralela a esta surge una ley secundaria la "Ley Orgánica del Registro Civil" expedida durante la administración de Don Ignacio Comonfort.

Esta Ley reconoce a los archivos parroquiales la facultad de extender actas de nacimiento y matrimonio; y limita al poder público a la única función de conocer de esos registros.

De tal forma esta ley proponía la creación de la institución del registro civil cuyas oficinas se ubicarían en toda la República Mexicana en lugares como, las parroquias y cuarteles mayores.

Dicha inscripción o registro sería obligatoria, excepto para personas extranjeras. Se efectuarían dos inscripciones, la primera con la finalidad de registrarse en padrones para conocer el estado civil y la segunda, que sería la definitiva para modificar o ratificar dicho estado civil.

A la persona encargada de las oficinas del registro civil se le denominó oficial y para desempeñar ese puesto era indispensable que gozara de una conducta intachable.

Los diversos actos, tales como nacimiento, matrimonio, adopción, sacerdocio, profesión de algún voto religioso, la muerte, etcétera. Se registrarían en 12 libros, de los cuales cinco se utilizaban para anotar cada uno de los actos anteriores, cinco para anotar un extracto de cada uno de los cinco señalados, uno para el padrón general y el último para la población flotante.



El procedimiento del registro era el siguiente: se anotaba año, mes, día y el lugar de la inscripción, así como, los generales de los comparecientes quienes podían comparecer a través de un apoderado y testigos, posterior a ello se daba la lectura del acta, se procedía a firmarla; acontecido esto no procedía modificación alguna salvo mandato judicial, a este documento se le llama Certificado de Registro, y con éste únicamente se probaría el estado civil, aquí mismo, mediante notas marginales, se asentaban posteriores actos del estado civil, y se extenderían en papel especial, llamado Sello Quinto, para lograr una mayor seguridad y garantía.

Otro aspecto relevante de esta ley es que proponía que los actos celebrados en el extranjero, que reunieran los requisitos señalados en la Ley fueran ratificados o legalizados por los oficiales del registro civil en México.

## ***2. LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DE 1859***

Fue a través de Don Benito Juárez García, nativo del pueblo Guelatao en la ciudad de Oaxaca, que el clero mexicano perdió fuerza y poder. Y mediante el ejercicio y desempeño de puestos públicos como Ministro de Justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública fue como suprimió tribunales especiales del ejército y del clero.

Ocupando Juárez el puesto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a la Carta Magna desempeñaba el puesto como si fuera el vicepresidente de la República Mexicana; es así como se traslada a Veracruz en 1858 donde promulga sus leyes de reforma, las cuales en términos generales contenían:

La separación de la Iglesia y el Estado, carácter eminentemente político otro, el carácter económico, nacionalización de los bienes del clero; y por último el carácter social: matrimonio y registro civil cuyo principal objetivo era reorganizar a la sociedad mexicana.

A través de las leyes de reforma, se logra la separación definitiva de la Iglesia y el Estado; y se convierte el registro civil en una institución pública con la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del estado civil de las personas físicas.

Es así como el 28 de enero de 1859 nace la ley orgánica del registro civil; mediante la cual se concedía la facultad única y exclusiva al estado a través del juez del estado civil el registro de nacimientos, matrimonios y fallecimientos de las personas; registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas del estado civil de las personas.

Corresponde a esta ley, instaurar por primera vez el registro civil como institución.

Esta ley se integró por tres libros: uno para matrimonios, otro de nacimientos y el último de fallecimientos; cada libro contaba con su duplicado respectivo.

Señalaré únicamente lo relativo a nacimientos. En general contenía: que existía obligación por parte del padre, médico, partera o aquella persona en cuya casa hubiera sucedido un nacimiento de presentar al recién nacido durante los quince días siguientes al parto, ante el Juez del Estado Civil o a la autoridad local en su caso; para que se le extendiera la constancia respectiva; si el nacimiento era a bordo de una embarcación se hacía la anotación correspondiente en el registro final; en cambio si se trata del nacimiento de un expósito se hacía necesaria la presentación del menor y los objetos que con él le acompañaban.

El acta certificada contenía fecha desde el año, día y hora del acontecimiento; nombre, edad, profesión; domicilio de los interesados, de los apoderados y de los testigos.

### ***3. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE 1868-1869***

Erróneamente se creyó por muchos años que éste era el primer Código Civil creado en México. Este código en materia de registro civil se nutrió en varios aspectos de los decretos emitidos por el H. Don Benito Juárez, declarando así revalidados los nacimientos, matrimonios, y fallecimientos celebrados ante la autoridad civil y eclesiástica.

Sólo que aquí, a diferencia de los libros, se llevaban cuadernos para los registros, se aprobó la rectificación de actas a través de un juicio ordinario, se reconoce como elemento del estado civil la minoría y mayoría, la emancipación, la patria potestad, la tutela, la curatela, ausencia e ignorados, presunción de muerte, vecindad y domicilio.

En relación al nacimiento, si la persona responsable no presentaba a registrar al niño en un lapso de 15 días posteriores al parto, se le imponía una sanción pecuniaria.

### ***4. CÓDIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870 Y 1884***

Entró en vigor a partir del 01 de marzo de 1871, tuvo influencia francesa (napoleónica) y española, reguló lo relacionado al registro civil a través de distintos títulos:

Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos.

Actas de tutela y emancipación.

Actas de matrimonio.

Actas de fallecimiento.

Las diversas actas podían rectificarse, para ello debía tener conocimiento el Ministerio Público y el Juez del Registro Civil.

En relación al nacimiento el padre o la persona que asistiera al parto durante los 15 días posteriores a éste, presentaría al niño para el registro respectivo, y así extender el acta de nacimiento la cual contendría: día, lugar y hora de nacimiento, nombre y sexo del niño así como de sus padres, abuelos, o la persona que lo presentara ya sea vivo o muerto; así como el estado del hijo: natural, legítimo, expósito, etcétera.

En los casos de los nacidos en embarcaciones y en lugares del territorio nacional donde no hubiese juez, la autoridad política local, expediría constancia del acto para posteriormente permutarla por el acta respectiva. En casos de partos múltiples, únicamente se extendía una sola acta efectuando las anotaciones que permitieran la distinción de los nacimientos.

## ***5. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917***

Dicha ley reviste gran importancia, ya que fomenta e integra a la familia "sobre bases más racionales y justas siguiendo vigentes el contenido de las actas expedidas por el registro civil". Fue expedida durante el gobierno de Don Venustiano Carranza en 1917.

Considera al hijo legítimo aquel que nace después de los 80 días de celebrado el matrimonio o 300 días posteriores a la disolución de éste.

## ***6. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL***

Para transformar el código civil fue necesario socializar el derecho, que significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario, al trabajador del industrial al asalariado, del hombre a la mujer sin ninguna restricción, ni exclusivismo, pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra.

Por eso, el legislador para desempeñar sus funciones, no sólo debe tomar en cuenta los aspectos múltiples existentes, sino aquéllos que pueden o pudieran en un

momento dado, surgir como nuevas. Dada esta situación fue necesario inspirarse en legislaciones extranjeras y así tomar en cuenta teorías de diversos tratadistas para elaborar nuestras propias reformas que darían como resultado la legislación vigente.

En lo concerniente al registro civil, se dispuso que se levantaran actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte, y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, porque estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles, y se puso a la institución del registro civil bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público.

En el Artículo 130 Constitucional, se encuentra el fundamento del registro civil, y señala entre otras situaciones, que las únicas autoridades que serán competentes para conocer de los actos del estado civil de las personas son las autoridades administrativas.

## **E) OBJETO**

Existen diversas opiniones sobre el objeto del registro civil, por lo cual señalaré algunas de ellas:

Rafael de Pina Vara,<sup>(11)</sup> considera que el objeto del registro civil "...es constatar de manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente".

Guillermo Cabanellas,<sup>(12)</sup> menciona que el objeto fundamental del registro civil es "...anotar y certificar la identidad de todas las personas de existencia visible que tengan su domicilio en el país, con excepción del cuerpo diplomático extranjero. Debe registrar el estado y capacidad y todo cambio que se opere en ellos; además de sus antecedentes penales, y datos que tengan interés para la defensa nacional; y expide con carácter exclusivo los documentos nacionales de identidad".

Galindo Garfías,<sup>(13)</sup> señala que el objeto del registro civil "...es hacer constar por medio de la intervención de funcionarios, debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, estos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el Estado para tal objeto. Estos registros se denominan formas del registro civil".

Sin embargo, se debe especificar que ni nuestro Código Civil vigente, ni en el propio reglamento del Registro Civil se hace mención del objeto del registro civil.

---

<sup>(11)</sup> PINA VARA, Rafael De; op. cit. pág. 436.

<sup>(12)</sup> CABANELLAS, Guillermo; op. cit. pág. 29.

<sup>(13)</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio; op. cit. pág. 28.



Considero, por tanto, que el objeto del registro civil es de vital trascendencia en un país, ya que a través de sus funcionarios públicos se hace constar mediante las actas respectivas todos los hechos fundamentales de la vida de las personas; y los asientos deben proporcionar una plena indudable de ellos (mientras no se pruebe lo contrario); el nacimiento que determina la filiación con todos sus deberes y derechos, la adopción, la legitimación, el reconocimiento de la paternidad, el matrimonio, base de la familia y por último la defunción.

## **F) FUNCIONES**

El Registro Civil tiene una doble función: facilitar la prueba de los hechos inscritos, por un lado, y por otro, permitir que esos hechos puedan ser, sin problema alguno, conocidos por quien tenga interés. De esta doble función se desprenden dos consecuencias: primera, que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro civil, sin que ningún otro documento o medio de prueba sea admisible para ello, salvo casos expresamente exceptuados en la ley, y segunda, que las inscripciones del registro están revestidas de publicidad absoluta, en virtud de lo cual, toda persona puede pedir testimonio de las actas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas, y los funcionarios registradores están obligados a proporcionarlos.

Las funciones están señaladas muy claramente en nuestro Código Civil vigente a partir del artículo 35 al 53, en el Manual de Organización del Registro Civil en el Artículo 18, así como en el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en su Artículo 11. Dichas funciones serán efectuadas a través del juez del registro civil; independientemente de las que serán desempeñadas por diverso personal de carácter administrativo.

Respecto de las citadas funciones a realizar por estos funcionarios y el ya citado personal, serán explicadas en el Capítulo II de esta investigación, ya que es un apartado especial.

### **G) IMPORTANCIA**

Es una institución de vital importancia porque es a través de ella que se van a normar, regular y delimitar las funciones de los responsables que emitirán la autorización de los actos del estado civil de las personas; otorgando así seguridad jurídica en el servicio registral.

Es una institución de la que no puede prescindir ninguna sociedad civilizada. Ya que es a través de esta institución que se garantiza la identidad de las personas; desde su nacimiento, y todos los aspectos que intervienen en el desarrollo de su vida. hasta su

muerte; los cuales constituyen una fuente inagotable de los derechos y obligaciones que comienzan aún antes de nacer, se continúan con el nacimiento, siguen con la formación de la familia y concluyen con su muerte.

El estado civil de las personas afecta fundamentalmente la organización de la familia y le interesa en forma primordial a la sociedad y por lo tanto, al orden público. Todo lo concerniente al estado civil de las personas es competencia del gobierno federal y a él le corresponde legislar.

No obstante todos los hechos y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas se deberán inscribir en el Registro Civil; ya que de ellos se originarán una serie de consecuencias jurídicas, a través de las cuales se obtendrán las pruebas (actas), de los derechos que normatizarán la integridad y el libre desenvolvimiento de la persona en una sociedad determinada.

Adrián Celaya Ibarra,<sup>(14)</sup> compilador del Diccionario Jurídico Mexicano, en su artículo titulado "Registro Civil", en su contenido señala que la importancia del registro civil es "...triple pues, no sólo es necesario para el individuo de cuyo estado se trata sino también para el Estado y para terceros. Es indispensable para el individuo porque a través de esta institución puede acreditar, sin tener que acudir a los defectuosos medios de prueba ordinarios, su estado de cónyuge, hijo, mayor de edad, etcétera. En cuanto al

---

<sup>(14)</sup> CELAYA IBARRA, Adrián; [comp.] "REGISTRO CIVIL" Diccionario Jurídico Mexicano (P-Z); décima primera edición, Porrúa, México, 1998. P. 2740.

Estado, el registro es importante, porque la constancia de la existencia y estado civil de las personas es vital para la organización de muchos servicios administrativos. Por último, en relación a terceros, porque del conjunto de circunstancias que constan en él resultará, por ejemplo, la capacidad o incapacidad de las personas para celebrar actos jurídicos".

Por citar un ejemplo: la omisión del registro de nacimiento de una persona acarrea serios perjuicios a la organización social, además de los que particularmente afectan en un futuro al no registrado.

# **CAPÍTULO II**

## **SISTEMA DE REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL**

## **A) ESTRUCTURA**

La estructura, organización y sistema del registro civil están contemplados en el Reglamento del Registro Civil, así como en el Manual de Organización del Registro Civil,<sup>(15)</sup> independientemente de lo establecido en el Código Civil, base fundamental de la ya multicitada investigación.

Sin pretender hacer monótona la investigación expondré de manera sencilla y a través de un cuadro comparativo dicha estructura, intentando diferenciar las disposiciones contenidas al respecto en los citados ordenamientos jurídicos.

Para familiarizarnos con los conceptos me basaré en el Artículo 3º del Reglamento del Registro Civil el cual menciona que:

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I Departamento: al Departamento del Distrito Federal;

II Registro: al Registro Civil del Distrito Federal;

III Delegación: a las delegaciones del Departamento del Distrito Federal;

IV Titular: al titular del Registro Civil;

V Juez: a los jueces del Registro Civil;

---

<sup>(15)</sup> Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal; op. cit. supra nota (8); pág. 267.

VI Código: al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y

VII Reglamento al presente reglamento.

Existe también un Manual de Organización del Registro Civil, y para efectos de esta investigación nos referiremos a él únicamente como Manual. Para que no surjan dudas en relación a qué se entiende por Reglamento y Manual, lo señalaremos brevemente:

En términos generales el Manual es aquel libro que contiene lo más sustancial de una materia.

REGLAMENTO:<sup>(16)</sup> "Es el conjunto de normas obligatorias de carácter general, emanadas del poder ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la administración pública".

Respecto de esta definición se concluye que el poder ejecutivo al formular un reglamento realiza una función administrativa y no legislativa; se trata entonces de un acto de carácter administrativo.

---

<sup>(16)</sup> Idem.

Antes de continuar con la investigación, concluyo en que es pertinente una modificación a la legislación civil: al Código, al Reglamento y al Manual de Organización del Registro Civil; en el sentido de que en diversas disposiciones se hace referencia al Departamento del Distrito Federal, así como al Jefe de Departamento del Distrito Federal terminología inadecuada a la realidad social en que vivimos, ya que es sabido por todos que estas denominaciones ya no existen; ahora se habla del Gobierno del Distrito Federal y jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Tratándose de reformas, también debería tomarse en cuenta la petición de retomar el concepto establecido en la legislación civil hasta antes de 1973, ya que en la actualidad se designa juez a los que tienen a su cargo la oficina del Registro Civil, expongo mi inconformidad, ya que considero que no es el término apropiado, si bien es cierto, que es un funcionario público, también lo es el hecho de que no juzga, ni sentencia litis o controversia alguna, únicamente da constancia de los actos del estado civil de las personas.

Indudablemente comparto la forma en cómo el Instituto de Investigaciones Jurídicas a través del Diccionario Jurídico Mexicano,<sup>(17)</sup> conceptualiza el vocablo juez para decidir litigios.

Distingue de tal forma dos significados:

---

<sup>(17)</sup> CELAYA IBARRA, Adrián [comp.] "Juez" Diccionario Jurídico Mexicano (I-O); 11ª edición, Ed. Porrúa. México, Año 1998. Pág. 1843.



1) *Lato sensu*.

Es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, se dice es el que juzga.

2) *Stricto sensu*.

Juez, es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal.

"Una excepción a estos principios y por ende una corrupción del lenguaje jurídico, es que se denomine juez, al juez del Registro Civil".<sup>(18)</sup>

Sin embargo, y a pesar de la necesidad de una reforma en las ya citadas legislaciones; en el desarrollo del presente trabajo me conduciré utilizando los términos establecidos en las mismas; una vez hecha la aclaración conducente.

El Código en su Título Cuarto, Capítulo I, contiene en sus disposiciones generales lo relativo al registro civil y se encuentran contempladas en los artículos del 35 al 53 que en síntesis se reduce a lo siguiente:

---

<sup>(18)</sup> Idem.

A los jueces del registro civil les corresponde:

a) Asentar todo lo relacionado al estado civil en las denominadas formas del Registro Civil.

En caso de pérdida o destrucción de alguna de ellas, se sacará copia del ejemplar que obra en el archivo.

Solo en casos excepcionales el estado se comprobará con instrumentos o testigos, y no con las constancias relativas. Así lo señala los artículos del 36 al 40.

En relación a este último párrafo la ley en cita, no señala los casos excepcionales.

b) Así mismo tiene la obligación de renovar las formas del Registro Civil, de manera anual, enviando un ejemplar de las mismas correspondientes al año inmediato anterior al archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quedando otro ejemplar en poder del archivo de la oficina en que se actúe. También este artículo faculta al jefe de Departamento del Distrito Federal a expedir las formas que se han mencionado con antelación.

c) Corregir los errores y defectos que se presenten en las actas siempre y cuando sean sustanciales y además no se decrete judicialmente la falsedad del acta.

d) Tienen la obligación de extender las actas del Registro Civil a quien se lo solicite, ya que son documentos públicos.

Se le sancionará al juez con la destitución de su cargo cuando:

- 1.- No asiente conforme a la ley los datos relacionados al estado civil de las personas
- 2.- Se cometa el delito de falsificación de actas
- 3.- Cuando se inserten datos o circunstancias prohibidas por la ley

Independientemente de que se sancione penalmente por los delitos de falsificación de documentos oficiales, y se le requiera por la vía correspondiente la indemnización de daños y perjuicios.

Podrán fungir como testigos los mayores de edad, aún cuando sean parientes de los interesados.

Las declaraciones hechas por estos harán plena fe, hasta que no se demuestre lo contrario (aquí estaríamos en presencia de un delito de falsedad de declaraciones ante una autoridad judicial) y todo aquello que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Aquellos mexicanos que realicen actos del estado civil en el extranjero podrán registrarlos en la oficina del Distrito Federal presentando las constancias respectivas.

Respecto de los actos del estado civil correspondientes al juez a sus padres y a sus hijos, estos serán autorizados por él mismo, pero se llevarán a cabo ante el juez más próximo de la adscripción.

En casos de faltas temporales del juez lo suplirá en su cargo:

El juez más próximo a su delegación y a falta de éste, el juez más próximo de la delegación colindante.

Es al Ministerio Público Federal a quien le corresponde vigilar la actuación del juez y que las inscripciones se hagan conforme a lo establecido en la ley.

Sus atribuciones:

- Realizar inspecciones
- Consignar en su caso a los jueces
- Avisar a las autoridades administrativas de las faltas en que incurran los empleados

A continuación y en forma genérica expongo, en forma de síntesis, las diversas funciones que desempeñan el titular del Registro Civil Central, el juez del Registro Civil y el jefe de Gobierno del Distrito Federal; funciones que se encuentran contenidas en el Manual y en el Reglamento del Distrito Federal.

<b>REGLAMENTO</b>	<b>ATRIBUCIONES DEL TITULAR (EN SU CARACTER DE JUEZ CENTRAL)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tiene jurisdicción en todo el Distrito Federal.</li> <li>- Ordenar la inhumación o cremación de los cadáveres y en su defecto el acta de defunción.</li> <li>- Autorizar la inscripción de los actos del estado civil realizados por los mexicanos en el extranjero.</li> <li>- Supervisar las guardias que se realicen en el Juzgado Central para trámites funerarios, (sábados, domingos y días festivos).</li> <li>- Autorizar los actos relativos al estado civil.</li> <li>- Firmar en forma autógrafa las actas; así como expedir las que le soliciten en un término no mayor a 2 días hábiles y efectuar las anotaciones en un término igual, y comunicarlas al archivo en el mismo término.</li> <li>- Cuidar que las actas no lleven raspaduras, enmendaduras, etc., y en su caso levantar una nueva con el mismo número.</li> <li>- Efectuar con su firma el cierre de los libros que se hayan integrado en el año inmediato anterior, relativos a los actos del estado civil autorizados ante él; y</li> <li>- Las demás que le señale el reglamento y los demás ordenamientos aplicables.</li> </ul>
-------------------	--	---

<b>REGLAMENTO</b>	<b>ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Autorizar y firmar autógrafamente las actas del estado civil.</li> <li>- Expedir en un término no mayor a 3 días hábiles las copias certificadas y las constancias que obren en el expediente.</li> <li>- Efectuar las anotaciones en un término no mayor a 2 días hábiles y remitirlas en un término igual al archivo correspondiente.</li> <li>- Cuidar que las formas especiales se encuentren en buen estado; si no es así proceder a la cancelación y reposición inmediata.</li> <li>- Mantener actualizados los índices y catálogos de los actos del estado civil que obren en su archivo.</li> <li>- Remitir información estadística a las autoridades respectivas; así como al titular del registro civil.</li> <li>- Desempeñar su función en el perímetro territorial asignado, o en su caso se requiere autorización del titular.</li> <li>- Rendir mensualmente un informe al titular del Registro de las actividades realizadas, emitiendo copia a la delegación de su adscripción y a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal.</li> </ul>
	<b>ART. 11</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Notificar oportunamente al titular y a la delegación de su ausencia para sustituirlo en forma temporal o definitiva.</li> <li>- Reportar al titular sus requerimientos materiales y humanos para el buen funcionamiento del juzgado; para efectos de que se hagan las gestiones necesarias ante las autoridades respectivas.</li> <li>- Acordar con el titular los asuntos que considere pertinentes dentro de la esfera de su competencia.</li> </ul>

**MANUAL**

**JEFE DEL D.D.F.**

- Crear y ubicar juzgados del Registro Civil en el Distrito Federal; tomando en consideración necesidades demográficas y del servicio.
- Facultad para crear plazas de jueces del Registro Civil
- Crear Juzgados especiales.

**DELEGACIÓN**

- Le corresponde la administración de los juzgados.

**DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO**

- Le corresponde la coordinación y vigilancia de los juzgados.

**MANUAL**

**TITULAR DEL REGISTRO CIVIL**

Aparte de las que contempla el Reglamento en su Artículo 9, adiciona otras:

- Transmitir a los juzgados: las órdenes e instrucciones que reciba del Director General Jurídico y de Gobierno o de las autoridades del Ejecutivo Federal, del Poder Judicial y remitir copias de los mismos a los C. Delegados del Departamento del Distrito Federal para su conocimiento.
- Proporcionar en forma expedita las certificaciones que se le soliciten.
- Vigilar que la tesorería del departamento del Distrito Federal cuente con el material relacionado con las funciones del Registro Civil en la Oficina Central.
- Cumplir con los dictámenes escalafonarios que le notifique la comisión mixta de escalafón.
- Deberá firmar personalmente los actos que celebre y las certificaciones de los testimonios que expida.

**FUNCIONES DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL**

- Cumplir con todas las disposiciones legales en materia de registro civil.
- Velar por el funcionamiento del juzgado.
- Dar fe de los actos del estado civil conforme a la ley.
- Tener al corriente los índices y catálogos de los actos del registro civil que obren en su archivo.
- Vigilar que las actas estén en buen estado; en su caso testaría y levantar una nueva.
- Coordinar, organizar y vigilar las funciones de sus subalternos.
- Solicitar el material necesario para llevar a cabo su función.
- Rendir un informe mensual al delegado, y remitir copia a la Oficina Central de todas las actividades realizadas.
- Expedir oportunamente las copias certificadas solicitadas.
- Resolver las consultas que se le planteen y en caso de duda, consultar a la Dirección General Jurídica y de Gobierno.
- Desempeñar su función sólo en el perímetro territorial asignado y para actuar fuera de su jurisdicción se necesita autorización de la delegación correspondiente.
- Efectuar las anotaciones en un término no mayor a 5 días hábiles y además comunicarlás a los archivos en un término igual.
- Si se requiere más formas del Registro Civil se solicitarán en forma previa a la Oficina Central, así como del diverso material para mantener en buen estado dichos documentos.
- En caso de ausencia temporal por enfermedad se avisará inmediatamente al delegado y al secretario del juzgado, para sustituirlo y para que no se elaboren las formas y certificaciones a su nombre.
- Remitir oportunamente informaciones estadísticas.
- Concurrir a los cursos de capacitación y adiestramiento impuestos.
- Vigilar y controlar al personal a su cargo; con reglas de cortesía y respeto.
- Firmar autógrafamente todos los actos del estado civil, las certificaciones y testimonios que se expidan.
- Fungirá como responsable en el sentido de que todo su personal conozca de las circulares e instructivos dictados por las autoridades en relación al servicio prestado.

**REQUISITOS PARA  
DESEMPEÑAR  
LAS FUNCIONES DE JUEZ**

**MANUAL  
ART. 17**

- Ser mexicano.
- Tener título de Licenciado en Derecho.
- No tener antecedentes penales.
- Ser de reconocida solvencia moral.
- El jefe del Departamento del Distrito Federal podrá dispensar la falta del título profesional.

**REGLAMENTO  
ART. 13**

- Ser mexicano por nacimiento.
- Tener título de Licenciado en Derecho debidamente registrado y práctica profesional de por lo menos 5 años.
- No ser ministro de ningún culto religioso.
- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.
- Aprobar un examen teórico - práctico.

El reglamento referido es expedido por el Departamento del Distrito Federal, actualmente por el Gobierno del Distrito Federal.

**REGLAMENTO**

**ATRIBUCIONES DEL  
JEFE DEL D.D.F.**

- Nombrar y remover al titular y a los jueces del Registro Civil.
- Designar a quien debe cubrirlos en sus ausencias temporales.
- Crear nuevos juzgados.
- Expedir el Manual de Organización del Registro Civil.
- Expedir el Manual de Procedimientos del Registro Civil.

**ATRIBUCIONES DEL  
D.D.F. A TRAVÉS DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL  
JURÍDICA Y DE  
GOBIERNO.  
ART. 7**

- Coordinar las diversas actividades técnicas y humanas del registro que permitan el eficaz funcionamiento del mismo.
- Proveer lo necesario en cada una de las delegaciones para que se preste el servicio.
- Coordinar y supervisar las funciones de los juzgados.
- Establecer los criterios jurídicos para el funcionamiento del registro.
- Adscribir los juzgados a las delegaciones.
- Proponer la celebración de convenios ante autoridades federales, estatales y municipales con el fin de coordinar el Registro Civil.

**ATRIBUCIONES DEL  
D.D.F. A TRAVÉS DE  
LA DELEGACIÓN**

- Le corresponde la administración de los juzgados.

**ATRIBUCIONES DEL  
D.D.F. A TRAVÉS DEL  
TITULAR DEL  
REGISTRO CIVIL ART.  
9**

- Ser depositario de las actas.
- Supervisar el cumplimiento de las disposiciones señaladas por la Coordinación General Jurídica.
- Programar y supervisar los cursos de capacitación al personal.
- Administrar el archivo del Registro.
- Actualizar los índices y catálogos del Registro Civil.
- Disponer la encuadernación de las actas cuidando de su revisión y control.
- Reponer, en su caso, todo documento relacionado con el estado civil; si fue mutilado, extraviado, destruido o deteriorado, certificando su autenticidad.
- Cumplir las resoluciones judiciales o en su caso remitirlas al juez correspondiente para su cumplimiento.
- Autorizar las anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil.
- Distribuir en todos los juzgados las formas del Registro Civil, así como las hojas de papel seguridad para la expedición de certificaciones.
- Nombrar y remover a los supervisores de los juzgados.
- Coordinar la función de los supervisores.

De acuerdo a lo establecido en el Manual, el Registro Civil contará con los juzgados necesarios.

Dicho ordenamiento legal es de observancia general para el personal del Registro Civil y autoridades del Departamento del Distrito Federal.

Una vez que se han señalado las funciones del jefe de Gobierno del Distrito Federal, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno; así como del juez central, me percaté que en el Manual existe una diferencia para crear juzgados debiendo tomar en cuenta el jefe de Gobierno del Distrito Federal las situaciones de carácter social y demográficas.

Desde mi punto de vista opino que en la realidad se tiene olvidada la figura jurídica del Registro Civil restándole importancia, pese a que ante ella se realizan los actos más trascendentales en la vida de una persona.

Me llamó la atención el contenido del Artículo 2º del Manual,<sup>(19)</sup> el cual considero necesario transcribir:

"Por ningún acto del Registro Civil se cobrarán honorarios, únicamente se cobrarán los impuestos y derechos que previenen las leyes, y en especial la ley de

---

<sup>(19)</sup> Manual de organización de Registro Civil; Editorial Sista S.A. de C.V., México, 1998. Pág. 272.



Hacienda del Departamento del Distrito Federal. Todos los pagos deberán hacerse por el interesado en las cajas recaudadoras de la Tesorería del Distrito Federal. Por ningún motivo se harán a través de los empleados del Registro Civil".

Los que alguna vez hemos acudido al registro civil a realizar determinado trámite, nos hemos percatado que la anterior disposición no se cumple, ya que en forma abierta algunos empleados solicitan una motivación económica para llevar a cabo de manera eficiente y pronta la entrega del trámite respectivo. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones no hacemos del conocimiento a las autoridades correspondientes de lo acontecido por desconocer ante quién acudir o simplemente por evitar pérdida de tiempo.

En función de lo anterior propongo, se elaboren trípticos y se difunda a la población en general, que en caso de anomalías y prepotencia recibidas por parte de los servidores públicos del registro, interpongan su queja ante la Oficina Central del Registro, quien las canalizará a la autoridad legal correspondiente para que resuelvan lo procedente. Ya que principalmente se abusa de la gente de escasos recursos económicos y que carece de cultura.

Ambos ordenamientos el Manual y el Reglamento tienen un órgano que vigila la coordinación de los juzgados por mencionar sólo alguna de sus atribuciones; sin embargo, el Manual le asigna el nombre de: Dirección General Jurídica y de Gobierno; y

el Reglamento la denomina: Coordinación General Jurídica, el cual por las diversas funciones desempeñadas considero más apropiado, por lo que jurídicamente se debería definir su denominación unificándolos y así, evitar confusiones en el sentido de que son dependencias diferentes, ya que al parecer se trata de una misma.

Observando y analizando cada uno de los requisitos contenidos en dichos ordenamientos llego a la conclusión de que son similares, pero a mi juicio pienso que los establecidos en el Reglamento y por el sólo hecho de serlo, tienen mayor importancia ya que se requiere de personas profesionales, con experiencia y algo fundamental de nacionalidad mexicana (ya que si aún siendo mexicanos traicionamos nuestra patria y todo aquello que nos brinda, más aún cuando no hemos vivido de ella y para ella); así como aprobar un examen teórico-práctico.

Se distingue a simple vista que no se requiere cierta edad para desempeñar el cargo, ni tampoco se hace mención al tiempo de duración del mismo.

Sería lógico y oportuno se estableciera para evitar situaciones adversas como por ejemplo: propiciar la corrupción, valerse de su cargo para actuar de manera prepotente. Además es criticable el hecho de que estos requisitos no se cumplen en su totalidad en la mayoría de los casos, ya que normalmente estos cargos son ocupados por personas recomendadas y más aún facilitándoles el camino el jefe de Gobierno del Distrito

Federal, ya que puede dispensar el hecho de que no cuente con el título profesional respectivo.

No me resulta comprensible el por qué se dispensa algo tan importante, ya que se trata de un funcionario que dará constancia de actos propios de la vida de una persona.

El examen teórico-práctico contemplado en el Artículo 16 del Reglamento, mismo que deberá ser aprobado por el juez que ocupará el cargo consistirá en:

A) Una prueba teórica, la cual versará sobre cualquier punto relacionado con el registro civil, y

B) Una prueba práctica; consistirá en la redacción de cualquier acta o anotación del registro civil.

Dicho examen será presentado ante un jurado, integrado por 4 miembros propietarios y sus respectivos suplentes. Con la excepción expresa de que el último de ellos no podrá designar suplente. Estos miembros serán:

1.- El Presidente - Coordinación General Jurídica

2.- Director General de Servicios Legales

3.- Director General Jurídico y de Estudios Legislativos

4.- Titular del Registro Civil.

De todos los aspirantes el que obtenga la calificación más alta y reúna los requisitos antes señalados será nombrado Juez del Registro Civil.

Por otro lado, y en forma paralela al Juez, se encuentran personas que prestan sus servicios en esta institución del Registro Civil tales como los secretarios y demás personal administrativo.

El personal de los juzgados del Registro Civil depende de las delegaciones del Departamento del Distrito Federal; el personal de la Oficina Central del Registro Civil depende de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, que está bajo las órdenes directas del titular de ésta.

Las funciones de los secretarios se encuentran contenidas en el Artículo 19 del Manual en forma de síntesis. Éstas son las siguientes:

1.- Ejecutar y hacer que se cumplan las órdenes del Juez del Registro Civil.

2.- Reportar al juez el número de formas necesarias para el registro de los actos, llevar el control y distribuirlas entre los oficiales registradores.

3.- Preparar la remisión de las formas a la Oficina Central del Registro.

4.- Elaborar en el mes de enero de cada año, los inventarios de los libros; que serán remitidos al archivo judicial y al archivo de la Oficina Central del Registro Civil.

5.- Previo acuerdo del juez; recibir y despachar, toda la correspondencia del juzgado de su adscripción.

6.- Elaborar las estadísticas y demás documentación relacionadas con el estado civil de las personas.

7.- Vigilar y controlar el personal a sus órdenes; dirigiéndose a ellos con educación y respeto.

8.- Las demás que reciba del juez del registro civil.

Se ha visto que el juzgado contará con personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones; llevando a cabo las instrucciones del juez.

Como resultado de la preocupación para brindar el servicio en el Registro Civil; se creó una subcomisión mixta de capacitación y adiestramiento; con la finalidad de que los trabajadores proporcionen un servicio eficaz y eficiente; asistiendo a cursos que para ello se designe, tomando en consideración las necesidades de los trabajadores y de sus centros de trabajo.

Esta comisión estará integrada por representantes de las autoridades y del sindicato.

Existen también trabajadores que desempeñan el cargo de supervisores; y su función principal es la de inspeccionar el cumplimiento de las atribuciones del juez y del personal adscrito al juzgado. Estas inspecciones se realizarán por lo menos una vez al mes.

## **B) DIVERSAS ACTAS EXPEDIDAS POR EL REGISTRO CIVIL**

Las actas del estado civil constituyen los elementos de individualización de las personas físicas; puede decirse que son documentos jurídicos auténticos, es decir.

redactados por oficiales públicos, cuyo objeto es fijar respecto de todos, la individualización de las personas. Estas actas se consignan en registros públicos llamados registros del estado civil, y sin esta institución jurídica sería inútil la individualización de las personas.

Las actas son constancias referentes al estado civil de las personas contenidas en los libros que se llevan en las oficinas del Registro Civil, con la finalidad de asegurar la prueba de la existencia de los mismos y de su situación jurídica dentro de la esfera del derecho público.

Para cada uno de los hechos o actos jurídicos realizados por los seres humanos existe un tipo de acta o constancia, establecidos en la legislación vigente, pero debido a nuestro tema de investigación indagaré y profundizaré en el acta de nacimiento en el capítulo próximo. Mencionaré, por tanto, las contempladas en nuestra legislación actual.

Tales actas son:

1. Nacimiento
2. Reconocimiento
3. Adopción
4. Tutela
5. Emancipación
6. Matrimonio

7. Divorcio

8. Defunción

9. Inserciones de actas

Existen otras tales como la de domicilio e identidad, dispensa de edad, suplencia de consentimiento.

Además tiene la obligación por ministerio de ley de inscribir las ejecutorias que declaren:

La ausencia

La presunción de muerte

El divorcio judicial

La tutela o curatela

La pérdida o disminución de la capacidad legal para administrar bienes.

Las actas del estado civil son documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Los datos son asentados en formas especiales que se llevan en las oficinas del registro civil. Las inscripciones se harán mecanográficamente (aunque actualmente ya en la mayoría de los juzgados es a través de un sistema de cómputo), y por triplicado. La redacción de dichas actas está encomendada a funcionarios investidos de fe pública.



Tal como lo establece el Manual de Organización del Registro Civil, mediante el cual se hace mención que el juez del registro civil es responsable de que las actas levantadas en su juzgado no contengan raspaduras, tachaduras o enmendaduras; y en caso de que se asiente incorrectamente algún dato se debe testar (es decir se imprime en cada una de las tres actas un sello de testado en el espacio previsto para las firmas), o en su caso, se debe levantar inmediatamente otra acta.

Antes de proceder a levantar el acta; el empleado registrador deberá exigir a los interesados el pago de derechos correspondientes, una vez corroborado levantará el acta con los datos proporcionados por los interesados; asentando también el número del comprobante del pago respectivo en el espacio previsto para ello. Una vez levantada el acta y antes de que la firmen los interesados deberán verificar que los datos asentados sean los correctos incluyendo la ortografía, posteriormente firmarán en los tres tantos los interesados y los testigos; en el caso de que no supieren firmar imprimirán su huella digital señalando a quien corresponde.

Cabe mencionar que las actas del estado civil de las personas deberán levantarse de acuerdo con las formalidades y requisitos que señala el Código Civil.

Los interesados deberán ocurrir personalmente ante el juez del Registro Civil. Pero podrán hacerse representar por medio de un mandatario especial; que se instituirá

en documento privado otorgado ante dos testigos, salvo que se trate de matrimonio o de reconocimiento de hijos, en este caso el poder debe ser otorgado en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos. Las firmas deben ratificarse ante notario público, juez de primera instancia o de paz.

### ***PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL***

A.- El juez del Registro Civil.

B.- Las partes que son las personas de cuyo estado se trata.

C.- Los testigos que hacen constar la veracidad de los hechos mencionados en el acta.

D.- Los declarantes cuya información es necesaria para ciertos actos como: el nacimiento y la defunción (médicos y parteras).

Las actas del estado civil sólo se podrán asentar en formas especiales que se denominarán Formas del Registro Civil, función que realizarán los jueces del mismo Registro Civil. Dichas inscripciones se efectuarán mecanográficamente y por triplicado.

Cuando un acto del Registro Civil no sea asentado conforme a las disposiciones del código ya citado, esta omisión producirá la nulidad absoluta del acto y se sancionará al juez del Registro Civil con la destitución del cargo.

Si las formas del registro civil, llegasen a perderse o destruirse, se sacarán copias de alguno de los ejemplares que obren en los archivos del juzgado mismo, o bien, en el Distrito Federal, estará a cargo de que esta disposición se cumpla, para ello el juez del Registro Civil o el encargado del archivo judicial, darán aviso de la pérdida, lo anterior obedeciendo lo dispuesto por los artículos 38 y 41 del multicitado ordenamiento.

Generalmente los interesados deben concurrir personalmente al Registro Civil; sin embargo, cuando no pueden hacerlo, podrán hacerse representar por un mandatario especial para dicho acto, siempre que el nombramiento conste en un documento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se requerirá poder prescrito en escritura pública o mandato extendido en documento privado firmado ante la presencia de dos testigos y que posteriormente sea ratificada ante un notario público, juez de lo familiar o juez de paz civil.

Todos aquellos que intervengan firmando en las actas del registro civil, deberán tener mayoría de edad; en orden de prelación se preferirá a los que hayan sido designados por los interesados, aunque sean familiares de éstos.

### *1.- ACTA DE NACIMIENTO*

La contempla el Código Civil vigente del Distrito Federal en sus artículos 54 a 76 y como lo expuse con antelación, éste será tema estudiado en forma especial en el capítulo posterior toda vez que es materia de la tesis que nos ocupa.

### *2.- DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO*

El acta surtirá todos sus efectos legales cuando ambos padres presenten para su registro a un hijo natural, se formará acta separada cuando el reconocimiento sea posterior a su registro de nacimiento se hará la anotación correspondiente. Si el reconocimiento se hace en oficina distinta a donde se realizó la de nacimiento, el juez remitirá copia para que el juez de esa oficina realice la anotación antes señalada. Si el hijo natural es mayor de edad se requiere su consentimiento para que el padre lo reconozca. Artículos 77 a 83.

### *3.- DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN*

Una vez que se haya dictado la resolución judicial mediante la cual se autorice la adopción el juez remitirá copia certificada de las diligencias al juez del registro civil

dentro del término de ocho días, a fin de que con la comparecencia del adoptante se levante el acta de adopción. La falta de registro de adopción no quita sus efectos legales.

En el acta de adopción simple se hará mención de los nombres, apellidos y domicilio del adoptante; así como nombre, apellido y demás generales de las personas cuyo consentimiento fue necesario para que se llevara a cabo la adopción, así como de los testigos que intervinieron. Se hará mención de los datos esenciales de la resolución judicial. Tanto en la acta de nacimiento como en la de adopción se harán las anotaciones respectivas de una y otra y se archivará la copia de las diligencias relativas. El juez o tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

En los casos de adopción plena se levantará un acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, y se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedara reservada. Bajo ninguna circunstancia se expedirá constancia que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. Artículos 84 a 88.

#### *4.- DE LAS ACTAS DE TUTELA*

Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado, el juez de lo familiar remitirá copia certificada del auto al juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva, el curador vigilará que esto se lleve a cabo. La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo.

El acta de tutela debe contener: nombre, apellido y edad del incapacitado; la clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela, nombre, apellido y generales de las personas que tuvieron al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela, la garantía dada por el tutor señalando los generales del fiador si consiste en fianza; si se trata de hipoteca o prenda señalar la ubicación y demás características de los bienes. El nombre del juez que pronuncio el auto de discernimiento y la fecha del mismo.

#### *5.- DE LAS ACTAS DE EMANCIPACIÓN*

En los casos de emancipación por efecto de matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio. Artículo 93.

## 6.- DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán ante el juez del Registro Civil un escrito en el cual señalarán sus nombres y demás generales, así como el de sus padres, en caso de que alguno de los contrayentes hubiere sido casado lo señalara, indicando el nombre de la persona con quien estuvo casado, la causa de disolución y la fecha de ésta; así como que no existe impedimento legal para unirse en matrimonio y que es su voluntad celebrarlo.

Acompañarán a este escrito el acta de nacimiento de los pretendientes y en su caso un dictamen médico que compruebe su edad, y si son menores de edad la constancia mediante la cual se compruebe la autorización de las personas correspondientes tales como ascendientes o tutores, la presentación de dos testigos por cada uno de los contrayentes, un certificado médico suscrito por un profesionista titulado quien, bajo protesta de decir verdad, asegure que los pretendientes no padecen sífilis, etcétera. Un convenio mediante el cual los contrayentes señalen su régimen conyugal: sociedad conyugal o separación de bienes.

El matrimonio se llevará a cabo ocho días después en el lugar, día y hora que señale el juez, en este día deberán estar presentes los contrayentes, las personas que hayan otorgado su consentimiento en su caso, los testigos y el juez. Acto continuo, el juez leerá en voz alta la solicitud del matrimonio, los documentos que con ella se hayan

presentando y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes los declarará unidos en matrimonio. En este momento se presenta la solemnidad en este acto jurídico.

El acta de matrimonio deberá contener:

Generales de los contrayentes, de los padres, en su caso, el consentimiento de éstos; de los abuelos, tutores o autoridades que deban suplirlo, que no existe impedimento para el matrimonio o que ya fue dispensado, la declaración de los pretendientes de unirse en matrimonio y la declaración del juez de que se han unido en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad, la especificación bajo qué régimen conyugal se casaron; los generales de los testigos y si son parientes de los contrayentes bajo qué línea y grado, que se cumplieron las formalidades requeridas por la ley. Posterior a esto, firmarán el acta los contrayentes, el juez, los testigos y demás personas que hubieren intervenido en el acto. En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

ESTO ES UN DOCUMENTO  
DE LA FAMILIA



## *7.- DE LAS ACTAS DE DIVORCIO*

La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio se remitirá en copia al juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente. El acta de divorcio administrativo se levantará previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente. Extendida el acta se anotará la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta. (Consultar los artículos 114 y 116).

## *8.- DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN*

Compete al juez del Registro Civil la autorización por escrito de una inhumación o cremación la cual podrá realizarse 24 horas después del fallecimiento, excepto cuando la autoridad ordene otra cosa.

El acta de fallecimiento contendrá: nombre, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto, estado civil y el nombre de su cónyuge; nombre y demás generales de los testigos y si fueren parientes en qué línea y grado; nombre de los padres del difunto, la enfermedad que originó la muerte, la hora de la muerte y todos los informes que se

tengan en caso de que la muerte haya sido violenta y finalmente, la ubicación geográfica en que fue sepultado el cadáver. Artículos 117 a 130.

#### *9.- INSERCIONES DE NACIMIENTO*

Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos en el extranjero, únicamente será necesario que presenten las constancias relativas registrándolo en la oficina que corresponda del Distrito Federal o de los estados en su caso exhibiendo:

Documento original certificado por el cónsul de México en el país en donde se levantó el acta.

Que el citado documento sea certificado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Que el acta sea traducida al español por un perito autorizado.

Presentar copia certificada del acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización, para comprobar nacionalidad mexicana.

Si el registrado es mayor de edad deberá comparecer personalmente, si es menor se requiere la comparecencia de alguno de los padres; y si no pueden concurrir personalmente lo puede hacer su representante debidamente acreditado.

### **C) FUERZA PROBATORIA DE LAS ACTAS Y SU EFICACIA JURÍDICA**

Tal como lo señala el Artículo 50: las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones legales hacen prueba plena en todo lo que el juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Lo anterior tendrá validez legal requerida, siempre y cuando las actas hayan sido extendidas conforme a las disposiciones que marca el título cuarto, capítulo primero del libro primero; aunque el acta pueda ser redargüida de falsa. Debido a esto se concluye que los actos del Registro Civil no son personales toda vez de que se pueden llevar a cabo por representantes nombrados por los interesados, siempre y cuando estén debidamente constituidos conforme a la ley. Toda declaración de los comparecientes, que se hayan estipulado en cumplimiento de lo dictado por la ley, harán fe hasta que se compruebe lo contrario.

Por último cabe hacer mención que todo lo que sea extraño o contravenga a las actas, no tendrá valor alguno.

La falta de alguno de los elementos sustanciales en el acta, tales como su redacción en documentos sueltos que no consten en los libros o la falta de firma del juez del Registro Civil, produce la inexistencia del acta, lo que quiere decir que a ese documento en ningún caso puede dársele fuerza probatoria por sí mismo.

Los documentos o actas del Registro Civil y los testimonios que de ellos se expidan tienen valor probatorio pleno y sirven para acreditar aquello sobre lo que el registrador declara, bajo su fe haber pasado en su presencia, constituyen prueba especial de los que el encargado del registro puede certificar por su personal conocimiento, pero no de las declaraciones que en ellos se contengan con relación a hechos distintos. El contenido de las actas no llega a constituir una presunción inatacable. Su validez plena se mantiene mientras no se pruebe lo contrario.

Por tanto, el estado civil de todo individuo se comprobará con las constancias relativas al Registro Civil, ésta es la fuerza probatoria que emana de la misma ley; ningún otro documento ni medio de prueba será admisible para comprobarlo; ahora bien, cuando no haya registros, se hubiesen perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se supone se encontraban las actas, se admitirán pruebas de este acto jurídico por instrumento o testigos.

En ningún caso podrá asentarse en las actas, ninguna nota o advertencia, sino únicamente lo que deba ser declarado para cada uno de los actos precisos a aquellas que se refieren y lo que prescriba la ley exclusivamente.

Las inscripciones del Registro Civil son obligatorias, existe el deber de promoverlas y sus efectos, con algunas excepciones, son simplemente declarativos. Sólo en casos como el matrimonio o el divorcio administrativo puede hablarse de inscripción constitutiva (aquella que es requisito esencial para que se produzca una modificación en el estado civil de las personas a quienes afecta.)

La forma de hacer que se cumpla la obligación de registrar los actos del estado civil, consiste en la imposición de multas, que a la postre ha resultado ineficaz. Ha dado mejor resultado la obligación de presentar las actas; por ejemplo para practicar determinados actos de diversa naturaleza tales como: obtener pasaporte, obtener la cartilla militar, y actualmente el trámite para obtener la credencial de elector y así poder llevar a cabo el voto popular para elegir a nuestros representantes.

# **CAPÍTULO III**

## **ACTAS DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEAS**

## **A) CONCEPTO DE ACTA, ACTA DE NACIMIENTO Y ACTA DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEA**

El asunto de las actas del estado civil tiene un carácter esencialmente reglamentario; por ello mencionaremos las disposiciones del Código Civil vigente en el Distrito Federal en relación al acta de nacimiento.

El hecho jurídico denominado nacimiento significa el comienzo de la vida humana contado desde el parto. Procedencia de una persona, en orden a su familia y condición social.

El nacimiento humano constituye un hecho trascendentalismo, por cuanto da lugar a la existencia propia, a la de un ser fisiológicamente, y a la iniciación de la vida psíquica, más tardía por más sutil y compleja. Es el criterio que fija la edad, con todas sus repercusiones en la capacidad de las personas.

Familiarmente determina, de modo automático, la condición de hijo y la recíproca de padre. Para el Estado, surge un súbdito o un ciudadano más, que ha de identificar y amparar. En el orden sucesorio, y al menos en teoría, el nacimiento determina un heredero forzoso. En lo militar, establece la quinta o reemplazo a que se pertenece. Crea la perentoria obligación de inscribir el hecho en el Registro Civil, origina una obligación alimenticia y protectora para los padres, para quienes les

sustitúan o para la sociedad en su representación estatal. Con este hecho se determina también la nacionalidad, es decir, se adscribe al suelo donde ve la luz o viene al mundo, mientras perpetúa con la sangre el alma de los padres.

Nacimiento no es perfecto sinónimo de existencia o de vida; puesto que el principio exacto de ella se encuentra en el momento misterioso o impreciso de la concepción, calculada normalmente en nueve meses antes del nacimiento, pero que los mismos textos legales acortan hasta seis y prolongan hasta diez, al tratar de los plazos en que con relación a las nupcias, a la viudez o a la separación de un hecho, debe estimarse legítimo a quien nace de un matrimonio, sin admitir ni la confesión de libertinaje hecha por la mujer, ni su condena por adulterio; salvo la imposibilidad del acceso conyugal en los lapsos legales que se establecen la legitimidad de un nacimiento de un hijo.

El nacimiento determina la personalidad, pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables. La prueba concluyente la constituye la inscripción en el Registro Civil, como antiguamente lo constituía en los pueblos católicos, la anotación en los registros parroquiales.

A continuación señalaré algunos conceptos de la palabra acta y posteriormente del acta de nacimiento.



Rafael de Pina Vara<sup>(20)</sup> en su diccionario de derecho, la define como: "...aquel documento en que se hace constar la relación que existe entre lo que acontece durante la celebración de una asamblea, un congreso, una sesión, una visita judicial o una reunión de cualquier naturaleza y de los acuerdos o decisiones que se tomaron, este documento se extenderá por quien, en calidad de secretario, deba hacerlo".

El argentino Garrone,<sup>(21)</sup> advierte que "...es un documento escrito, en el que se relacionan las deliberaciones y resoluciones tomadas en una reunión, asamblea, junta, etcétera". Agrega que "...es un acto que emana de una autoridad pública (juez, escribano, funcionario policial, etcétera); en el que se relata un acto jurídico o un hecho material con fines civiles o penales, según el caso (acta de prueba, de embargo, de comprobación, etcétera)".

Para Capitant<sup>(22)</sup> el "...acta contiene un acto emanado de una autoridad pública competente (juez, escribano, alguacil, agente de policía, guardia, comisionado, etcétera), y que está destinado a relatar un acto jurídico o un hecho material con fines civiles o penales como un acto de carencia o una de comprobación".

---

<sup>(20)</sup> PINA VARA, Rafael De; Diccionario de Derecho, 10ª edición; editorial Porrúa S.A., México, 1980. Pág. 40.

<sup>(21)</sup> GARRONE, José Alberto; Diccionario Manual Jurídico; editorial Abeledo-Perrot; Buenos Aires, 1989. Pág. 37.

<sup>(22)</sup> CAPITANT, Henri; Vocabulario Jurídico, s.e. editorial Abeledo-Perrot; Buenos Aires, 1989. Pag. 82.

Dada la gran variedad de matices que el contenido de las actas puede presentar, es difícil precisar éste en una definición, la cual recoja únicamente su concepto jurídico.

El acta es aquel documento en el que se recogen determinados hechos, acuerdos o manifestaciones con el fin de obtener por este procedimiento la prueba de los mismos. Aunque siempre el acta busca algo más que la simple prueba reconstituida de un hecho, ya que la misma integra un acto jurídico del que forma uno de sus elementos constitutivos.

## **B) MARCO JURÍDICO**

### **1.- REDACCIÓN Y CONTENIDO**

Un acta comprende desde el simple documento de carácter privado en el que se recoge determinada información, hasta un instrumento de carácter público otorgado por un notario público o levantado en una sesión del tribunal superior de justicia. Su estudio no debe ser exclusivo de una rama del derecho, sino que se refleje en todas ellas; ante esta disyuntiva podemos decir lo siguiente:

El acta siempre debe reflejar la verdad, ya que si alguna utilidad representa, ésta es la presunción de verdad de su contenido en tanto no sea impugnada.

De lo anterior deducimos que el contenido de toda acta, no puede ser modificado ni alterado sin el expreso consentimiento de los que en ella intervinieron, debiendo observarse las prescripciones especiales establecidas en la ley para cada caso en particular.

En lo que respecta a su redacción y formatos deben seguirse los preceptos específicos, entre los cuales está el de la previa lectura por todos aquellos que la han de validar con su firma.

No podemos distinguir en las actas, aplicando la técnica jurídica el documento y el contenido del mismo, es decir, separar por una parte el escrito y por la otra la declaración que en ella se ha insertado; de esta forma, el acta como documento tiene el valor que en cada caso la legislación le concede.

Otra cuestión que nos atañe es la reproducción de las actas, la cual es regulada por el Derecho con un carácter general o particular, tanto en lo que se refiere a las que deben constar en los libros de actas, como a las que no se reflejan en los mismos. Ello nos lleva a considerar el papel desempeñado y la importancia del funcionario que tiene a su cargo la redacción del acta y la expedición de la misma.

Las actas podrán ser redactadas al tiempo de acaecer el hecho o acto jurídico que contengan, inmediatamente después o bien en un periodo posterior, ya que salvo alguna restricción legal no es óbice para su validez el que el funcionario encargado de su confección pueda llevar a cabo su trabajo con posterioridad con notas e indicaciones recogidas en el momento de su práctica.

Acta de nacimiento con este asiento del Registro Civil se deja constancia del hecho inicial o determinante de la personalidad humana.

**Este asiento registral constituye probanza legal del hecho de la vida, y automático origen de la personalidad jurídica, de la generación materna y paterna; también salvo omisiones por ilegitimidad del apellido familiar y del nombre propio, de la edad, del sexo, de la localidad en que surge la existencia que lleva consigo la nacionalidad.**

Los efectos del acta de nacimiento son:

- establece la filiación y paternidad en todo su recíproco complejo
- establece la nacionalidad
- establece por el transcurso del tiempo establecido por la ley, la mayoría de edad
- la inscripción en otros registros

Por lo tanto constituye la microbiografía jurídica de cada persona.

Retomando las actas de nacimiento:

Son aquellas partidas del Registro Civil en las cuales se insertarán las declaraciones de nacimiento de los infantes, con la finalidad de asegurar la existencia de los mismos y de los derechos que entran a su esfera jurídica por el simple hecho de haber llegado al mundo y de pertenecer a una familia en cada caso particular.

La ley marca que toda declaración de nacimiento debe hacerse presentando al infante de que se trata ante el juez del Registro Civil del lugar donde los bebés hubiesen nacido. Tendrán obligación de declarar los nacimientos:

- a) el padre,
- b) la madre o cualquiera de los dos y si faltaren,
- c) los abuelos paternos o en su defecto,
- d) los abuelos maternos.

Dicha obligación, los constringe a hacerlo dentro de los seis meses posteriores a la fecha de nacimiento tal como lo establece el Artículo 55 de nuestro actual Código Civil.

Por lo tanto **acta de nacimiento extemporánea** es aquel registro de nacimiento que se hace ante el juez del Registro Civil fuera del plazo establecido por la ley.

Antes de continuar es importante señalar el origen de la obligación de los abuelos de registrar el nacimiento de su nieto, por tal razón expondré brevemente la figura jurídica del parentesco para efectos de comprender el tema de investigación enfocándolo exclusivamente al nacimiento.

**Considero que parentesco:**

Es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge o entre adoptante y adoptado.

**Fuentes constitutivas:**

El matrimonio

La filiación

La adopción

**Especies de parentesco:**

1.- Consanguíneo:

Tienen este parentesco las personas que descienden de un tronco común, reconocen y se identifican entre sí a través de la identidad de la sangre.

## 2.- Por afinidad:

Es el vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro.

## 3.- Parentesco Civil:

Consiste en el acto de voluntad de una persona mediante el cual solicita a la ley a través de un procedimiento, se considere como hijo suyo a un menor o incapacitado.

La filiación: Es el parentesco que nace de un hecho natural: la paternidad y la maternidad; es decir es el parentesco entre padres e hijos.

El parentesco se determina por grados y líneas.

Por grados. Está constituido por una generación. Por ejemplo: el padre o la madre son parientes en primer grado de sus hijos y en segundo grado de sus nietos.

Por líneas recta o colateral y a su vez éstas pueden ser según el caso: iguales o desiguales.

Retomando la figura jurídica del acta de nacimiento la contempla el Código Civil vigente en sus artículos 54 al 76.

En las poblaciones en que no haya juez del Registro Civil, el niño será presentado ante quien ejerza la autoridad municipal o delegacional, quien extenderá la constancia respectiva; siendo los interesados quienes la lleven al juez del registro civil que corresponda para que levante el acta.

Los datos que deberá contener el acta son:

a) Nombre y apellidos que le corresponden al presentado.

b) La fecha de nacimiento (día, mes y año).

c) Hora y minutos de alumbramiento.

d) Lugar del nacimiento (colonia y delegación en el Distrito Federal y Municipio y Estado en la República). Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el juez asentará como domicilio el Distrito Federal.



e) Condición en que se presentó el niño (vivo o muerto).

f) Sexo del registrado (masculino o femenino).

g) Nombres de quiénes comparecieron a registrar al menor (el padre, la madre, ambos).

Si el presentado es hijo de matrimonio se hará constar en el acta el nombre, domicilio y nacionalidad de los padres, el nombre y domicilio de los abuelos paternos y maternos y de las personas que lo presentaron.

Toda acta de nacimiento se levantará con la asistencia de dos testigos.

En cuanto a la comparecencia del propio registrado, no se menciona en el Código Civil cómo habrá de realizarse, sin embargo, la práctica profesional me ha permitido conocer cuáles son los requisitos, trámites pertinentes y derechos que se deben cubrir para que el propio interesado quede registrado en el Registro Civil (Oficinas Centrales). Dicho trámite, será detallado más adelante como ejemplo del caso particular.

Por lo que respecta a persona distinta, hay diversas variantes que tomó el legislador para plasmarlas en la norma jurídica vigente, como un producto necesario de

la cotidianeidad social. El Código Civil maneja después de los padres del menor, a los abuelos paternos y luego a los maternos; en este orden de prelación a falta de los primeros se suplirán los segundos. En estos casos cuando registren al niño se deberá acreditar lo siguiente:

1.- Acreditar el parentesco de los abuelos respecto del niño con la respectiva acta de matrimonio.

2.- Comprobarán el parentesco de los abuelos respecto del padre o de la madre del niño con el acta de nacimiento de sus hijos.

3.- En algunos casos el juez del Registro Civil exige las actas de defunción de los otros abuelos, para comprobar la suplencia de los segundos abuelos del menor.

4.- También el juez puede exigir aunque no esté facultado para hacerlo, le corroboren los abuelos buena estabilidad económica, asegurando con ello la estadía del menor en ese seno familiar.

El mundo fáctico es tan extenso que el Código Civil prevé la protección del ser humano, al encontrarse éste en una posición desfavorable. Cuántas ocasiones no hemos oído que los padres de un recién nacido mueren en algún accidente automovilístico o de avión, exponiendo al menor al desamparo cuando no ha sido registrado.

O bien cuando algunas madres solteras dejan a sus bebés al cuidado de sus abuelos paternos o maternos, dependiendo de la decisión de la mujer, encontrándose los infantes sin registrar. Es entonces que los abuelos registran a los menores de dos formas que son muy generales:

- a) Como nietos, sosteniendo ellos su calidad de abuelos, o bien,
- b) Como hijos propios

Al ocurrir el segundo supuesto, como hijos propios pasa algo muy singular en el derecho, estos individuos son ahora hermanos de alguno de sus padres, cambiando de posición en las líneas rectas descendentes o transversales; empero, conservan dentro de su esfera jurídica el derecho a recibir alimentos que es un derecho esencial, imprescriptible e inherente a toda vida humana que yace en el mundo y por otro lado conservan su derecho a heredar, ya no como nietos sino ahora como hijos.

Es innegable que el código sustantivo plasma muchas modificaciones esenciales, que vinieron a revolucionar la retrograda idea genofóbica de establecer una diferencia entre los hijos legítimos o de matrimonio y los nacidos fuera del mismo. Se ha procurado que unos y otros gocen de los mismos derechos, pues es injusto que los hijos sufran y asuman consecuencias por errores perpetrados por los padres, para que se vean

inmersos en la privación de súbitos derechos porque no nacieron dentro de un rancio y arraigado convencionalismo social denominado matrimonio.

Para que aparezca el nombre del padre en el acta del presentado es necesario que lo pida por sí o por apoderado especial reuniendo los requisitos señalados en el Artículo 44. La madre no puede dejar de reconocer a su hijo, en caso de que no se especifique el nombre de ésta se hará constar que es hijo de madre desconocida, reservándose el derecho de investigar la maternidad. De ninguna manera se especificará en el acta de nacimiento que se trata de un hijo natural. Artículo 60.

Una de las piedras angulares para proteger y preservar la gran Institución llamada familia en nuestra sociedad, es la disposición legal que dice: "Una madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo, por lo tanto, tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento del menor".

Ahora bien se deja la posibilidad de investigar la maternidad ante el tribunal (juzgado familiar), siempre que al hacer la presentación del que se vaya a registrar, no se dé el nombre de la madre y se anotara que el hijo es de madre desconocida. Se concedió a los hijos extra matrimoniales el derecho de investigar quién es su madre y se estipuló en su favor, que los hijos nacidos de concubinato tienen la presunción de ser hijos del concubinario y de la concubina.

De esta manera el legislador no cerró los ojos para darse cuenta de que existe un modo de ser muy acentuado en algunas clases sociales y por ello reconoce los efectos jurídicos que produce el concubinato (esa manera muy peculiar de formar familias).

Ahora bien, otros datos que deben ir insertos en toda acta de nacimiento son los siguientes, que estarán anotados siempre y cuando el nacido fuera presentado como hijo de matrimonio:

- a) Nombre del padre y sus apellidos
- b) Nacionalidad del mismo
- c) Ocupación
- d) Edad
- e) Domicilio
- f) Nombre de la madre y apellidos
- g) Nacionalidad de la misma
- h) Ocupación
- i) Edad
- j) Domicilio
- k) Nombre completo del abuelo paterno
- l) Nacionalidad
- m) Nombre completo de la abuela materna
- n) Nacionalidad

- ñ) Domicilio
- o) Nombre completo del abuelo materno
- p) Nacionalidad
- q) Nombre completo de la abuela materna
- r) Nacionalidad
- s) Domicilio

Por lo que respecta a los dos testigos que comparecen al acto, tendrán que ser mayores de edad y en pleno uso y goce de sus derechos. Generalmente son familiares del matrimonio o amigos de los mismos y por regla social va uno de parte del padre y otro de parte de la madre.

Los datos de éstos son:

- a) Nombre completo
- b) Nacionalidad
- c) Edad
- d) Domicilio

Como algunas cuestiones contenidas en las partidas de nacimiento, podemos enunciar la huella digital del registrado y se insertará la huella de la planta del pie. Otras circunstancias que disminuyen los márgenes de error son los siguientes:

El número de folio progresivo del acta.

La entidad en la que se expide, por ejemplo 09 que es el Distrito Federal.

La delegación, por ejemplo Coyoacán.

El juzgado, como ejemplo Oficinas Centrales.

Año de registro 1998.

Fecha de registro 26 de junio de 1998, día, mes y año.

Clase o tipo de acta, en nuestro caso sería nacimiento

Por último, no olvidemos dos de los requisitos más importantes y que le dan la validez y la hacen facultativa de ser prueba plena, dentro de las pruebas documentales en el derecho procesal civil a las actas del Registro Civil. Éstos son la firma del juez que preside el juzgado del registro civil y el sello del mismo juzgado.

Aunado a ello se rubrica la comparecencia de los padres y de los testigos, firmando el acta, al tiempo que el secretario del juzgado da fe del acto jurídico celebrado.

En el caso de que los padres o alguno de ellos no pudieran concurrir ante el juez, ni tuvieren apoderado, pueden solicitar que acuda el juez al lugar donde se encuentren y así recibirá la petición de que su nombre aparezca en el acta.

Si se trata de un hijo adulterino podrá asentarse el nombre del padre si lo reconoce, pero si la madre está casada y vive con su marido no podrá asentarse su nombre a menos que éste no lo reconozca como hijo suyo y exista una sentencia ejecutoria que lo declare. Artículo 62.

Un segundo supuesto ocurre cuando el nacimiento ocurre de mujer casada que vive con su marido, aquí el juez tiene la obligación de asentar el nombre del marido y no el de otro padre, siempre y cuando éste no haya desconocido al hijo y existe Sentencia Ejecutoria que así lo declare.

En ninguna situación un hijo nacido dentro de matrimonio podrá ser reconocido por otra persona que no sea el marido, a menos que este no lo reconozca como suyo y lo demuestre con Sentencia Ejecutoria. Artículo 63.

Se puede reconocer a un hijo incestuoso, pero de ninguna manera se señalará en el acta que se trata de un hijo producto de incesto. Artículo 64.

Un hijo que proviene de un delito de incesto, puede reconocerse y los progenitores que así lo hagan tienen derecho de que su nombre conste en el acta.

Toda persona que encuentre un recién nacido deberá presentarlo ante el juez del Registro Civil y llevar consigo los valores, vestidos y demás circunstancias señalando el



lugar, día y hora en que lo encontró, dando vista al Ministerio Público. La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de establecimientos de reclusión, de hospitales, casas de comunidad y maternidad, en caso de que omitan tal obligación serán sancionados con una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.

En el acta levantada se señalará la edad aparente del niño, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

Si con el recién nacido se encontraran algunos objetos o diversos elementos que pudieran conducir al reconocimiento del menor, el juez ordenará su depósito ante el Ministerio Público mencionándolo en el acta, y entregando el recibo correspondiente a quien recoja al niño.

Como una gran medida para proteger a terceros el Código Civil prescribe una prohibición absoluta al juez del Registro Civil y a los testigos que concurren al acto de registrar el nacimiento de un menor, hacer la imputación de la paternidad.

En toda acta sólo se deberá expresar lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aún cuando aparezcan sospechosos de falsear datos. Al respecto dice el citado ordenamiento que no existe perjuicio de que sean castigados conforme a lo prescrito por el Código Penal vigente.

Los jueces del Registro Civil tienen la obligación de asentar los datos proporcionados por quienes presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme al Código Penal. Artículo 69.

Si el nacimiento ocurriera a bordo de un buque nacional los interesados solicitarán que se levante una constancia del acto, autorizada por el capitán o patrono de la embarcación firmada por dos testigos de la embarcación, si no los hay se especificará esta situación en la constancia. En el primer puerto nacional los interesados entregarán la constancia al juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente. Artículo 71.

Si en el puerto no existe juez del Registro Civil se entregará la constancia a la autoridad local, quien remitirá copia de la misma al juez del Registro Civil del domicilio de los padres. Artículo 72.

Si el nacimiento ocurriera en un buque extranjero, se tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el Artículo 15, no se aplicará el derecho extranjero.

Cuando por medio de artificios se evadan principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta del acto y cuando las

disposiciones del derecho extranjero sean contrarios a los principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, el registro podrá realizarse en el domicilio de los padres o en el lugar en que ocurra; remitiéndose copia del acta al juez del registro civil de los padres, pudiéndolo hacer en un término de seis meses y un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. Artículo 74.

Si en un mismo acontecimiento se da aviso de un nacimiento y muerte de un menor, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción. Artículo 75.

Cuando se trate de partos múltiples el juez levantará por cada uno de los recién nacidos un acta por separado, señalando las características que lo distingan y el orden en que ocurrió su nacimiento.

Uno de los tópicos utilizados en materia de derecho internacional privado es aplicado a las actas de nacimiento, existiendo similitud en cuanto a las disposiciones que engloban ese acto jurídico. Éste es el *ius soli* que es sostenido en la adquisición u otorgamiento de la nacionalidad a los que nacen en naves aéreas o marítimas con bandera nacional mexicana, para luego aplicar más específicamente el *ius sanguinis* (nacionalidad de los padres).

La primera disposición dice que si un nacimiento ocurre a bordo de un buque nacional, los interesados deberán extender una constancia del acto, en la que se manifiesten las circunstancias contenidas en los artículos del 58 al 65 del Código Civil vigente; adecuando el caso específico que ocurra. Después de ello solicitarán al capitán del navío que las autorice, aunado, firmarán como testigos del acto dos pasajeros o personal de la nave misma. Una vez que se cumplió con estas formalidades; al llegar la embarcación al primer puerto nacional al que arribe, los interesados entregarán el documento aludido al juez del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta.

Si en el puerto no existiere juez del Registro Civil, se entregará la constancia ya citada a la autoridad local o municipal, aplicando el Artículo 57 del Código Sustantivo vigente. Esta autoridad está constreñida a remitirla inmediatamente al juez del Registro Civil del domicilio de los padres.

El segundo tipo jurídico prescribe que si un nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, la Ley le da la facultad a los padres de determinar entre:

- 1) Registrar al recién nacido en el lugar en que ocurra el alumbramiento.

En este acaso se remitirá copia del acta al juez del Registro Civil del domicilio donde radiquen los padres, si éstos así lo pidieren.

2) Registrar al bebé en el domicilio de los padres una vez que concluya el viaje.

Aquí se tendrán que apegar a lo que dispone el Artículo 55 del Código Civil, es decir declarar el nacimiento dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió éste; aplicando a dicho plazo, un día más por cada 20 kilómetros de distancia recorrida o fracción que exceda de la mitad de esta distancia (más de diez kilómetros), apegándose al Artículo 74 del multicitado ordenamiento.

Una tercera disposición dicta que si el nacimiento ocurre en un buque extranjero, se observará lo prescrito en el Artículo 15 del Código Civil vigente, por lo que respecta a la solemnidad.

### *Nacimiento y muerte*

Se dispone que si al dar aviso de un nacimiento, se comunique la muerte del recién nacido, el juez del Registro Civil extenderá por ministerio de ley dos actas; una de nacimiento y otra de defunción, en las formas correspondientes.

Aunque pareciere confuso y aparentemente es un sólo hecho jurídico, son en realidad dos actos jurídicos, porque aunque concurren dos situaciones en una misma persona. se tendrá que avisar a la autoridad de:

a) un nacimiento

b) una defunción

Ya hemos analizado todos los requisitos y formalidades de un acta de nacimiento.

Pero es importante señalar cuando existen partos múltiples. Esta previsto también por la ley un caso natural en donde el nacimiento dio mellizos, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, particularidades que los distingan, el orden en que ocurrieron los nacimientos, esto de acuerdo a las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hubieren asistido al parto. Se imprimirán las huellas digitales de los presentados y por último el juez del registro civil relacionará todas las actas.

A manera de ejemplificar uno de tantos hipotéticos que acontecen en el mundo de la casuística, presento el caso de la señora Guadalupe Gutiérrez Fuentes, quién nunca fue registrada por sus padres y es hasta que necesita acreditar en un juicio de carácter familiar (un intestado) su identidad como persona y su personalidad jurídica para comparecer al mismo; cuando concurre al registro civil a inscribir su nacimiento.

Esta señora actualmente cuenta con 62 años de edad y nunca ha tenido problemas por no estar registrada; sin embargo una necesidad social y jurídica la constriñeron a celebrar un acto jurídico para la prosecución de otro de igual naturaleza.

En primer término presentaré los requisitos que marca el Registro Civil y luego en una forma simplificada expondré paso a paso este procedimiento administrativo.

La documentación requerida por el Registro Civil para llevar a cabo el registro de una persona adulta en sus oficinas centrales es la siguiente documentación que no se encuentra establecida en la legislación civil;

- 1.- Fe de bautismo.
- 2.- Identificaciones recientes y antiguas (comprobantes de estudios, registro federal de contribuyentes, credencial de elector con fotografía, licencia de manejo, credencial del Instituto Nacional de la Senectud, pasaporte, cartilla liberada del Servicio Militar Nacional).
- 3.- Comprobante de domicilio del Distrito Federal.
- 4.- Constancia de no registro de la Oficina Central.
- 5.- Constancia de no registro del lugar de nacimiento.
- 6.- Acta de matrimonio (en copia certificada).
- 7.- Actas de nacimiento de los hijos procreados (en copias certificadas).
- 8.- Actas de defunción de los padres en caso de haber fallecido.

9.- Actas de nacimiento de los padres (si viven y presentan al mayor de edad).

10.- Copias simples de las identificaciones de dos testigos que comparezcan al acto, estas credenciales deberán contener fotografía, domicilio y firma de los interesados. De preferencia (credencial para votar o pasaporte vigente).

#### 1.- La fe de bautismo.

Ésta se obtiene, en caso de no contar con ella, en la Iglesia en donde el interesado fue sacramentado con el bautismo de la religión católica, cuando este documento se ha extraviado o destruido, las parroquias cobran una cantidad de dinero que va de los 50 a 100 pesos por expedir una nueva. Documento de carácter eminentemente religioso.

#### 2.- Identificaciones.

La Oficina Central del Registro Civil, exige que este tipo de identificaciones sean antiguas y recientes, por algo muy simple e importante; comprobar con una certeza plena la identidad del que va a ser registrado, es decir, que dicha persona siempre y desde pequeña se ha conducido como Guadalupe Gutiérrez, como ejemplo. Los comprobantes de estudio y la credencial para votar, constatarán ante la autoridad en materia registral de personas, las fases de infancia y juventud. Lo anterior en virtud de que es una obligación social y política al formar parte del Padrón Electoral Federal a



partir de la mayoría de edad (18 años). La credencial del Instituto Nacional de la Senectud comprobará que el adulto cuenta con una edad mayor de 55 años.

### 3.- Comprobante de domicilio.

Dará fe de que la persona siempre ha vivido en un lugar aledaño o en el mismo lugar donde se dice nació, además comprueba la radicación en el Distrito Federal, ya que de lo contrario ya no tendría competencia en cuanto a territorio la Oficina Central.

### 4.- Constancia de no registro de la Oficina Central.

Ésta se solicita en la ventanilla número 10 de la aludida oficina, primero se cubren los derechos por el trámite respectivo que ascienden a veinticinco pesos, aproximadamente en este 1999; la búsqueda o localización es realizada por la oficina central en un periodo de 10 años, los cuales comprenden 5 años anteriores y 5 años posteriores al año en que se dice haber nacido la persona.

### 5.- Constancia de no registro del lugar de nacimiento.

Esta certificación se requiere al juzgado del Registro Civil más cercano al domicilio donde el interesado nació, o bien al juzgado del domicilio actual, si es que

lleva viviendo ahí más de treinta años, esto porque existen más posibilidades de encontrar algún registro del solicitante.

Primeramente se pagarán los derechos del trámite en la Tesorería del Departamento del Distrito Federal; una vez realizado esto, se entrega el comprobante al juzgado junto con una copia de la credencial para votar con fotografía y con un número de ficha especificando el trámite que se solicitó al juzgado, posteriormente en un plazo no mayor a 5 días hábiles la dependencia extenderá una constancia de inexistencia de registro, la cual irá firmada por el juez adscrito y sellada por el número de juzgado en la delegación política correspondiente.

#### **6.- Copia certificada del acta de matrimonio.**

Ésta deberá ser requerida al juzgado del Registro Civil del lugar donde el interesado contrajo nupcias (matrimonio civil), ello con la finalidad de corroborar datos del solicitante, tales como (estado civil, nombre completo, edad, fecha de nacimiento y domicilio).

7.- Copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos.

En caso de que los hubiera, las actas son requeridas para comprobar una vez más la identidad de la persona que ha solicitado su registro de nacimiento, puesto que en las partidas de nacimiento van insertos los datos generales del solicitante y de su esposa(o).

8.- Copias certificadas de las actas de defunción de los padres.

Para el caso de que los progenitores hubiesen fallecido, estos documentales comprobarán el parentesco que guarda el solicitante en ascendencia y así se afianzarán datos como son los apellidos y el domicilio donde se vivió en la infancia.

9.- Copias certificadas de las actas de nacimiento de los padres.

En este hipotético los padres presentarán a su hijo ante la fe del juez del Registro Civil, para que quede asentado su nacimiento, ya que éste por alguna omisión o por ignorancia, nunca se llevó a cabo. Si los dos padres lo presentan surtirá el acto jurídico el efecto de un registro de nacimiento, si lo hace uno sólo, esto se tomará como un reconocimiento de hijo. Qué mejor que los padres estén vivos a la hora de celebrar este multitudinario acto jurídico, porque con ello se despejaría de viva voz cualquier duda que abordase a la autoridad y comprobarían de manera inmediata y contundente su dicho al juez del registro civil.

#### 10.- Copias fotostáticas de las identificaciones de dos testigos.

De acuerdo a lo prescrito por la ley, se requieren las firmas de dos testigos para darle mayor formalidad al acto jurídico enunciado. Para ello el que vaya a ser registrado deberá presentar a sus testigos el día y hora que la autoridad señale, además necesitan llevar sus identificaciones nuevamente para que sean cotejadas.

Una vez que hemos expuesto cada uno de los requisitos que exige la Oficina Central del Registro Civil, describiré en forma muy concisa el procedimiento administrativo.

Cuando se necesita registrar a un adulto o a una persona mayor de 60 años se concurre a la Oficina Central del Registro Civil, la cual está localizada en Avenida Salto del Agua. Para poder recibir asesoría la primera vez se requiere llegar a las ocho de la mañana para alcanzar una de las 120 fichas que reparten los servidores públicos de dicha dependencia del Departamento del Distrito Federal.

Una vez entregada la ficha, se da atención a todo el solicitante en el orden numérico de las mismas; se entrega la boleta numerada y el funcionario a la par, da a los ciudadanos los requisitos impresos en una tarjeta.

El interesado una vez que ha recabado todas las pruebas documentales, las que por mucho deben de reunirse en un mes, serán entregadas al funcionario que nos atendió la primera ocasión. El funcionario conformará un expediente con todos y cada uno de los documentos que le entregó el solicitante, si llegase a faltar alguno se le hará saber a la persona, si están todos en regla, el funcionario extenderá una papeleta con los siguientes datos:

- A) Nombre completo del solicitante.
- B) Tipo de trámite solicitado (registro de adulto).
- C) Fecha y hora en que se deberán presentar el interesado y sus dos testigos.

Por el tipo de trámite y por las cargas de trabajo inhumanas, la fecha de presentación se otorga dentro de los 3 meses siguientes a los que se entregaron todos los documentos y se conformó el expediente.

Llegados esos tres meses, se presenta el que vaya a registrarse con sus dos testigos; los 3 deben entregar sus credenciales para votar al servidor público, para que éste las coteje con las copias simples que obran en el expedientillo que se guardó en el archivo central.

Realizado todo lo anterior, el funcionario va al área donde elaboran las actas y trae una copia simple para que tanto el solicitante como los testigos revisen todos y cada uno de los datos que les atañen. Aquí concurren dos cosas:

1.- Si algún dato está incorrecto, el funcionario hará la anotación respectiva y volverá al área de elaboración hasta que corrijan el error, para luego entregarla nuevamente a los interesados.

2.- Estando todos los datos correctamente asentados en la copia simple, traerá el funcionario la partida que deberán firmar los concurrentes al acto jurídico, además de estampar su huella digital del pulgar derecho.

Al quedar todo debidamente requisitado conforme a la ley y una vez que el registrado cubra los derechos por expedición de actas en la Tesorería del Departamento del Distrito Federal. En un plazo de 5 días hábiles, serán entregadas copias certificadas del acta de nacimiento al interesado, o a su representante; presentando las boletas de pago en las ventanillas de entrega.

## 2.- MODIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

El vocablo modificar proviene del latín *modificare*; que significa cambio o variación, sin embargo, esa variación o cambio no deben de alterar la esencia.

Filosóficamente hablando, es dar un nuevo modo de existir a la sustancia material.

La palabra rectificar significa o denota el volver exacta alguna cosa, es corregir y revisar, enmendar o hacerla recta.

Con estos parámetros podemos iniciar diciendo que la rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, es decir; concurrir ante la potestad de un juez en materia familiar y en virtud de sentencia de éste que haya causado ejecutoria; con una excepción que es el reconocimiento voluntario que haga un padre de su hijo, sujetándose a las normas que prescribe el Código Sustantivo vigente para el Distrito Federal.

La rectificación de las actas del estado civil en general, puede pedirse en caso de que se cumplan los siguientes casos hipotéticos:

- 1) Falsedad.

- 2) Enmienda.
- 3) Sanciones aplicables.

1) Cuando por falsedad, se alegue que el suceso que quedó registrado no aconteció; es decir, cuando fuese comprobable que hubo una contravención a lo dispuesto en el Artículo 43 del citado ordenamiento:

No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino la que debe ser declarada para el acto jurídico específico a que ellas se refieren y lo que está expresamente prevenido por la ley.

Así también lo prescribe el segundo párrafo del Artículo 50 del multimencionado ordenamiento, que a la letra dice:

"Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que se hace extraño al acta no tiene valor alguno".

Lo anterior nos hace dudar un poco del verdadero valor que tiene una documentación de tal índole, inclusive en la primera parte del mismo Artículo 50 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; se dispone que las actas del Registro Civil que sean extendidas conforme a lo prescrito por la misma ley. harán prueba plena en



todo lo que el juez del Registro Civil en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Es claro que la ley expone, que el juez en funciones únicamente está sujeto a dar testimonio de lo que comprobarán los comparecientes y del acto mismo, sin embargo, es obvio que todo lo acontecido está sujeto a que puede ser tachado de falso (es un conocimiento de información de datos a posteriori, en la cual será verdad, hasta que no hubiera pruebas en contrario que así lo determinen mediante una resolución judicial que cause ejecutoria y tenga que inscribirse).

2.- Por enmienda, cuando se solicitare variar algún nombre u otra circunstancia, fuera ésta esencial o accidental.

b) Otra cosa es cuando se registra al hijo (nacimiento), siendo que la madre tiene obligación por ministerio de ley de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo, pero al hacerse la presentación del bebé no se da el nombre de la madre, se asentará en el acta que éste es hijo de madre desconocida.

En este ejemplo, la misma ley faculta al menor para que en el futuro se realice la investigación de la maternidad, en un juicio familiar ante los tribunales de acuerdo a lo prescrito por el código ya citado.

Una vez que pasare lo anterior, y se resolviera la *litis*, se asentará en el margen del acta recurrida, lo que haya resuelto el juez de lo familiar. Si la sentencia concede la certeza de la maternidad, entonces el juez del Registro Civil anotará el nombre de la madre con sus dos apellidos, modificando con ello el acta recurrida.

c) Un ejemplo más es el de la investigación de los hijos, de indagar la paternidad en caso de que al registrar su nacimiento sea hijo natural; o bien que el supuesto padre lo hubiese desconocido mediante sentencia ejecutoriada que quedó inscrita al margen del acta, sin embargo, la ley otorga este privilegio al hijo para que indague quién es su padre.

¿Quiénes son las facultadas por la ley para pedir la rectificación de un acta de nacimiento? Lo son las personas que a continuación se enumeran:

- 1.- Las personas de cuyo estado se trata.
- 2.- Aquellas personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.
- 3.- Los herederos de las personas comprendidas en los dos supuestos anteriores.
- 4.- Los que, según los artículos 348, 349 y 350 pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

En relación al número uno, es evidente, y no deja lugar a duda, que el que debe de pedir la rectificación instando al aparato de impartición de justicia, es el registrado; ahora bien, aunque es una situación de carácter personalísima, podrá comparecer el interesado por medio de representante legal.

El hipotético número dos, resarce al primero, en caso de que el registrado no pudiese comparecer ante el tribunal, ya sea por imposibilidad física, jurídica o económica.

Por imposibilidad física sería, que por su trabajo o por cuestiones meramente personales se encontrase en otro estado de la República Mexicana, o bien radicara en un país extranjero o quizá sufriera de alguna enfermedad que lo constrifiera a guardar reposo en casa o en un hospital.

La imposibilidad jurídica implicaría que el registrado se encontrase en estado de interdicción o dañado de sus facultades mentales.

La imposibilidad de carácter económico sería un estado de extrema miseria, porque aunque la administración de justicia y los trámites administrativos son gratuitos, siempre implicarían erogaciones.

Debido a este hecho la ley suple estas imposibilidades para otorgar más posibilidades al registrado de enmendar errores que le afectan en su acta de nacimiento.

La hipótesis tres, extiende la factibilidad de pedir la rectificación, aún hasta a los herederos de las personas que aparecen en el acta y que comparecieron al acto jurídico del registro de nacimiento.

Es pertinente comentar que el punto número dos menciona a las personas relacionadas con el estado civil del registrado, entonces de ello se desprenden los siguientes familiares:

Padre y madre del registrado

El mismo registrado

Abuelos paternos

Abuelos maternos

Inclusive hermanos en el caso de ser mellizos

Siendo entonces todos ellos, y sus herederos, quienes pueden según la ley, pedir la rectificación o modificación de un acta de nacimiento. Esta situación por un lado beneficia al registrado para que lo supla, si éste no puede realizar el juicio; empero, lo perjudica por otro lado, ya que se da pauta a que cualquiera pueda intentar la acción ante el tribunal y con artimañas y dinero, pueden causar lesiones a los intereses del verdadero

interesado (registrado), en su esfera jurídica por ejemplo, para desposeerlo o para quitarle el derecho de partición de herencia o de recibir alimentos.

El numeral cuatro, habla de las personas que pueden intentar la acción de que en ellos se trata, conforme a los tipos jurídicos contenidos en los artículos 348, 349 y 350 del ya multicitado código.

Los tres artículos aludidos hablan de groso modo de la acción que tiene todo hijo de reclamar a sus progenitores el estado de hijo nacido de matrimonio y de que ésta es imprescriptible para él y para sus descendientes.

El estado de hijo, se da cuando un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y por la sociedad, además quedará probado tal estado sin concurrirse alguna de las siguientes circunstancias.

Artículo 348. Señala en términos generales que los demás herederos del hijo podrán intentar la acción para reclamar el estado de hijo, siempre que:

- a) El hijo haya muerto antes de cumplir los 22 años.
- b) Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir 22 años y murió después en el mismo estado.

El artículo 349, dice que los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste hubiera desistido formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia. Es claro el hecho de que operaría la caducidad de la instancia; puesto que ya había instado la acción en su escrito inicial de demanda.

También podrán los herederos contestar la demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio a su progenitor.

Por último el Artículo 50 concede un derecho pero a terceros, es decir, los acreedores legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que les concede la ley a los herederos, en caso de que el hijo no haya dejado bienes suficientes para pagarles.

Anotaciones respecto de la rectificación de actas de nacimiento:

Las acciones civiles antes mencionadas, prescriben a los 4 años, que se contarán a partir del fallecimiento del hijo.

La posesión o estado de hijo nacido de matrimonio, no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada debidamente inscrita en el Registro Civil en su Oficina Central.

La sentencia que conceda y otorgue desconocer el estado de hijo, admitirá los recursos que la ley en los juicios de mayor interés, apelando con ellos sus efectos.

Todo juicio de rectificación de acta de nacimiento, se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las sentencias que causen ejecutoria se comunicarán al juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

El juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento, insertando los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

#### Aclaración de las actas de nacimiento.

La aclaración de una acta de nacimiento, procede cuando en el cuerpo del acto, es decir, en todos los datos que han sido asentados, existen errores mecanográficos y ortográficos o de otra índole que no afectan los datos esenciales de aquéllas.

La aclaración es un trámite netamente administrativo y deberá tramitarse directamente en la Oficina Central del Registro Civil.

3.- *SANCIONES APLICABLES CUANDO NO PROCEDE LA MODIFICACIÓN  
Y/O RECTIFICACIÓN Y SIN EMBARGO SE REALIZA*

Para ello es necesario hablar de la individualización de delitos que cometen tanto las Autoridades (jueces del Registro Civil) y de los particulares al impugnar un acta de nacimiento, aún cuando no procesa la modificación o la rectificación de la misma.

Hemos manifestado el hecho de que se puede perjudicar a cualquier individuo modificándole su acta de nacimiento, entonces es una necesidad imperiosa el que se les contrapreste una sanción por dichos actos. También merecen un castigo todos aquellos que a contrario *sensu* modifiquen su partida de nacimiento para obtener un beneficio generalmente de carácter pecuniario.

En el título décimo y décimo primero del libro segundo, el Código Penal para el Distrito Federal,<sup>(23)</sup> habla de los delitos cometidos por servidores públicos; éstos serían para individualizar los siguientes:

- 1.- Ejercicio indebido de servicio público
- 2.- Abuso de autoridad
- 3.- Delitos contra la administración de justicia

---

<sup>(23)</sup> Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la república en material federal; editorial Sista S.A. de C.V., México, D.F., 1999. Pág. 52 y 60.



Primero debemos determinar qué es un servidor público, éste es toda aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal.

No omitiendo que se prescribe también imponen las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título.

Para individualizar las sanciones, el juez tomará en cuenta:

- a) Si el servidor público es de base o de confianza
- b) Antigüedad, cargo, comisión o nivel jerárquico
- c) Antecedentes
- d) Percepciones, situación económica
- e) Grado de instrucción
- f) Las circunstancias de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado

**El Artículo 214 dice que comete el delito de ejercicio indebido de servicio público el servidor que:**

"IV.- Por sí o por interpósito persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión."<sup>(24)</sup>

La pena será de 3 a 8 años de prisión, multa de 30 a 300 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse el delito y destitución del cargo e inhabilitación de 2 a 7 años para desempeñar otro cargo público.

Cometen el delito de abuso de autoridad, dice el Artículo 215, los servidores públicos que incurran en las siguientes conductas:

"IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley."<sup>(25)</sup>

Imponiéndose pena de 1 a 8 años de prisión, de 50 a 300 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, destitución del cargo y la inhabilitación de 1 a 8 años para desempeñar otro cargo público.

---

<sup>(24)</sup> Ibid. Pág. 53.

<sup>(25)</sup> Idem.

Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos prescribe el Artículo 225, los siguientes:

"VI.- Dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en un juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita dentro de los términos de ley".

"VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia".

En la fracción VI se impondrá pena de prisión de 4 a 10 años y de 200 a 400 días multa.

Por lo que respecta a la Fracción VIII, se impondrán pena de prisión de 3 a 8 años y de 100 a 300 días multa.

Después de analizar los anteriores delitos es mejor hablar de las sanciones que son factibles a aplicar, cuando realmente procede una rectificación o modificación de acta de nacimiento de cualquier persona, pero por circunstancias muy sospechosas de familiares - autoridades no se lleva a cabo felizmente; dando pauta a que se proceda vía

penal y conforme a la ley. Citando nuevamente el ejemplo del pariente que no se quiere forme parte de la familia para que herede.

Luego entonces el otro lado de la situación fáctica en la causalidad es la actitud para falsear datos o falsificar documentos con tal de incorporarse a una familia y ser sujeto de beneficios económicos y sociales que no le correspondería.

Los delitos que pueden cometer los individuos por lo que respecta a modificar o rectificar su acta de nacimiento; son:

- 1.- Falsificación de documentos. Título Décimo Tercero, Capítulo IV.
- 2.- Falsedad de declaraciones y en informes dados a una autoridad. Capítulo V.
- 3.- Variación del nombre o del domicilio. Capítulo VI.
- 4.- Delitos contra el estado civil y bigamia. Título Decimosexto Capítulo único.

#### *1.- FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS*

En el Artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal se prescribe:

"El delito de falsificación de documentos, siendo estos públicos, se castigará con prisión de 4 a 8 años y de 200 a 360 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal".

Si el que realice este delito es servidor público la penalidad aumentará hasta una mitad más. El delito citado se comete por alguno de los siguientes medios Art. 244:

I.- [...]

II.- [...]

III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras.

IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento.

V.- [...]

VI.- [...]

VII.- Añadiendo o alterando declaraciones o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos.

VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial.

IX.- [...]

X.- [...]"

Se prescribe también en el Artículo 245 del mismo ordenamiento legal que para el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

"I.- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a un tercero.

II.- Que resulte un perjuicio a un particular en sus bienes, ya sea en su persona, en su honra o en su reputación...

III.- [...]"

También incurrirán en la pena señalada en el Artículo 244 del Código Penal antes citado y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 246 del mismo ordenamiento.

I.- [...]

II.- El notario y cualquier otro funcionario público que en ejercicio de sus funciones expide una certificación de hechos que no son ciertos o de fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos.

III.- [...]

IV.- [...]

V.- El que a sabiendas hiciera uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

VI.- [...] Derogada

VII.- El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si la hubiere sido a su favor, o altere la que a él se le expidió."

*2.- FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS  
A UNA AUTORIDAD*

El Artículo 247 dice que se impondrán de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal:

"I.- Al que interrogado por una autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones faltare a la verdad.

II.- Al que examinado por autoridad judicial como testigo o perito faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos o cantidades y calidades, que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba para encontrar la verdad o falsedad de un hecho.

III.- Al que soborne a un testigo, perito o intérprete para que se conduzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo.

IV.- [...]"

El testigo o perito que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa (Registro Civil), o ante la judicial antes



de que se pronuncie sentencia, sólo pagará de 30 a 180 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

### *3.- VARIACIÓN DEL NOMBRE*

En el Artículo 249 del Código Penal para el Distrito Federal; se dice que se impondrán de 10 a 180 jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

"I.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial."

"II.- Al funcionario o empleado público que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona nombre a sabiendas de que no le pertenece."

### *4.- DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL*

El título decimosexto del Código Penal para el Distrito Federal, en su Artículo 277 prescribe la pena de uno a seis años de prisión y multa de 100 a 1000 pesos, a aquéllas que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

a) Hacer registrar en las oficinas del registro civil un nacimiento no verificado.

b) A los padres que no presenten a un hijo suyo al registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas.

c) A los que sustituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante.

d) Al que usurpe el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

La ley es muy clara y expresa que al que cometa alguno de los delitos expresados anteriormente, perderá el derecho de heredar que tuviere respecto de las personas quienes por la comisión del delito perjudique en sus derechos de familia.

Considero que ha sido extenso y exhaustivo el escudriñar en el ámbito de los delitos y de las sanciones que se imponen a los infractores que atentaban contra los derechos civiles (de familia) de otros individuos.

Ahora bien, no sólo se atenta contra éstos sino contra su estirpe que de alguna manera está indefensa, hasta que tiene conocimiento de los hechos delictuosos que transgreden su esfera jurídica.

Por ello es plausible el trabajo que ha desempeñado el legislador en los últimos años, ya que hay mejor seguridad jurídica haciendo a las injusticias de la autoridad y de la codicia en la familia.

### **C) IMPUGNACIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEAS**

Las partidas del Registro Civil, como instrumentos públicos que son, constituyen plena prueba sobre los hechos de que dan constancia. Para destruir su valor probatorio es menester impugnarlas. Y ellas se impugnan:

- a) Por falta de autenticidad

Se presumen auténticas cuando están en la forma debida, a contrario *sensu*, que pueden impugnarse si no son auténticas, se han falsificado.

- b) Por nulidad

No está expresamente contemplada en la ley esta forma de impugnación, pero ella es lógica, desde que se trata de instrumentos públicos que deben cumplir ciertos requisitos cuya omisión acarrea su nulidad. Así, por ejemplo, si practicó la inscripción un funcionario incompetente.

c) Por falsedad en las declaraciones

Si las declaraciones vertidas no garantizan veracidad de esta declaración.

d) Por falta de identidad

El hecho de no ser una misma la persona a que el documento se refiere y la persona a quien se pretenda aplicar.

Nos parece que la prueba del estado civil es una materia de la mayor seriedad y por ello está minuciosamente reglamentada en la ley, sin embargo, resulta controvertido que en la práctica se recurra a estos medios supletorios, si consideramos que el legislador tomó tanto cuidado para reglamentarla. Dichos medios supletorios son: declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata y en defecto de estas pruebas por la notoria posesión de ese estado civil.

El Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 327 define a los documentos públicos, estando entre ellos las actas de nacimiento, como lo indica su fracción IV. Son documentos públicos:

Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

El mismo código adjetivo prescribe que todos los documentos públicos que hayan sido ofrecidos en un juicio, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen.

Si alguna de las partes en el juicio impugna expresamente un documento (acta de nacimiento), lo hará mediante escrito ante el mismo juez: en este caso el juez por ministerio de ley, decretará el cotejo con los protocolos y archivos, diligencia que será practicada por el Secretario de Acuerdos, constituyéndose al efecto en el Registro Civil Oficina Central y en presencia de las partes que contiendan en el juicio. Para tal efecto se señalara en autos previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de ambos litigantes o en la misma audiencia de desahogo de pruebas.

En el supuesto de que un acta de nacimiento fuese impugnada por falsa, se observará la que prescribe el Artículo 386 del mismo ordenamiento jurídico.

1.- La impugnación de falsedad de un documento (acta de nacimiento) puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la audiencia constitucional de pruebas y alegatos.

2.- La parte que redarguye de falsa un acta de nacimiento debe especificar los motivos y aportar pruebas.

3.- Cuando se impugne la autenticidad de dicho documento público, deberán señalarse los documentos indubitables para el respectivo cotejo y hacer la promoción del correspondiente peritaje. Sin estos requisitos se tendrá por no redarguido o impugnado el documento.

4.- Al impugnar un acta de nacimiento, se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas.

5.- Ahora bien, en este incidente, sólo se faculta al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del acta de nacimiento impugnada, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al documento y sin perjuicio de que pudiese instaurarse procedimiento penal.

6.- Si al celebrarse la audiencia, se tramita a la par proceso penal sobre la falsedad del acta de nacimiento, el juzgado familiar sin suspender el procedimiento,

determinará, al dictar sentencia, si se reservan los derechos del que impugna, para el caso en que vía penal se demuestre la falsedad, o bien, puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

# **CAPÍTULO IV**

## **IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ACTA DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEA**



Esté último capítulo reviste especial importancia, ya que en él irán insertos tópicos de carácter jurídico, político, económico y social; y de la importancia y trascendencia que juegan en la vida de un individuo cuando se cuenta con un medio jurídico para acreditar su nacimiento (acta de nacimiento) y que a la par comprobará su existencia en el mundo jurídico.

En un principio cuando todo individuo carece de su acta de nacimiento, daría pauta a pensar en el mundo de nosotros los abogados; que es un individuo que no existe, sin embargo, a la luz de la sociedad existe como tal, aunque la importancia y trascendencia en el mundo jurídico comienza con la concepción del ser humano, éste podrá hacer exigibles todos los derechos de su esfera jurídica una vez que ha sido investido con los atavíos de las formalidades que la legislación requiere: registrar al menor, en los días inmediatos siguientes al nacimiento.

La legislación del Distrito Federal en materia civil y de derechos humanos otorga protección a todo individuo desde el momento en que es concebido por sus padres, además será sujeto de derechos con la condición única de que nazca vivo, o bien, que haya vivido por lo menos veinticuatro horas en este mundo.

Ahora bien ¿qué consecuencias jurídicas podría traer consigo para un individuo el simple, pero no irremediable, hecho de que carezca de su acta de nacimiento? (no en el supuesto de que la haya extraviado, sino por no haber sido registrado en ningún

momento de su vida). Dichas consecuencias las hemos englobado muy genéricamente en cuatro grandes rubros que son:

- a) Jurídicas
- b) Políticas
- c) Sociales
- d) Económicas

*Stricto sensu*, todas las divisiones por lo que respecta a las consecuencias jurídicas derivan necesariamente de la ley; empero los otros tres rubros también, por lo tanto todo es emanado de la legislación que vislumbra todo tipo de tópicos para proteger a un individuo y al conglomerado de ellos denominado sociedad.

## **A) JURÍDICA**

El primer aspecto para escudriñar es el jurídico, en él mismo. mostraremos esencialmente derechos civiles y humanos que son los primeros y los que siempre han de acompañar a todo ser humano desde su concepción, nacimiento desarrollo y muerte.

Al nacer vivo todo ser humano, inmediatamente tendrá el derecho a la protección especial para su pleno desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social.

Además tendrá un nombre, una nacionalidad, derecho a nutrirse para su subsistencia, tener una vivienda, educación, servicios médicos, recreación, juego, etcétera. Toda esta síntesis de derechos se aprobaron en 1989 en la convención de los derechos del niño, que fue firmada por más de cien países, los cuales se obligaron a respetar y velar por los niños de su respectiva nación, sin discriminación racial, sexual, religiosa, ideológica, política o de identidad cultural alguna.

Ahora bien, el verdadero problema no comienza aquí, sino hasta más tarde cuando el individuo pretende ser puesto en las manos de aquéllos que profesan la educación a la edad de cinco o seis años, edad en que se pretende ingresar a las escuelas de educación preescolar o primaria según sea el caso.

El hecho de carecer de un acta de nacimiento es muy complejo para analizar en lo que se refiere a la disyuntiva del ser y el deber ser, al conflicto entre la costumbre social y la obligación jurídica derivada de la norma escrita. Es decir, que si no hay acta de nacimiento, no habría derechos para ese individuo en específico, sin embargo, la experiencia social y laboral que hemos ganado, nos dice que esto ocurre muy pocas ocasiones que es, hasta cierto punto, ilógico e increíble. Esta afirmación la podemos apoyar con toda firmeza en el caso de la señora Guadalupe Gutiérrez Fuentes de Salvador, la cual jamás contó con un acta de nacimiento, únicamente hasta que la requirió el juez vigésimo tercero de lo familiar en esta ciudad y comprobar su calidad de

cónyuge superviviente para así heredar los derechos sucesorios de su finado esposo y así acreditar a la vez su personalidad jurídica en el juicio citado con anterioridad en el Capítulo III de la tesis que nos ocupa.

Sin acta de nacimiento, un individuo puede tener problemas desde los atributos de la personalidad, ya que jurídicamente no existe además de que no posee en términos jurídicos:

- 1.- Nombre
- 2.- Domicilio
- 3.- Estado civil
- 4.- Patrimonio

Indudablemente sí tendría estos atributos, pero sólo de hecho y no en el mundo del derecho; ya que legalmente dicho ser no forma parte de los registros con los que el estado controla a la población para fines estadísticos y censales, por lo tanto, no podría un individuo comprobar su nombre y apellido sin su acta respectiva.

Al respecto la jurisprudencia pone de manifiesto que el único medio probatorio para corroborar el estado civil de todo individuo es a través de la partida de nacimiento, con dos salvedades que son las marcadas por los artículos 40 y 341 del Código Civil que en términos generales señalan, que si no existen los registros, se encuentran perdidos

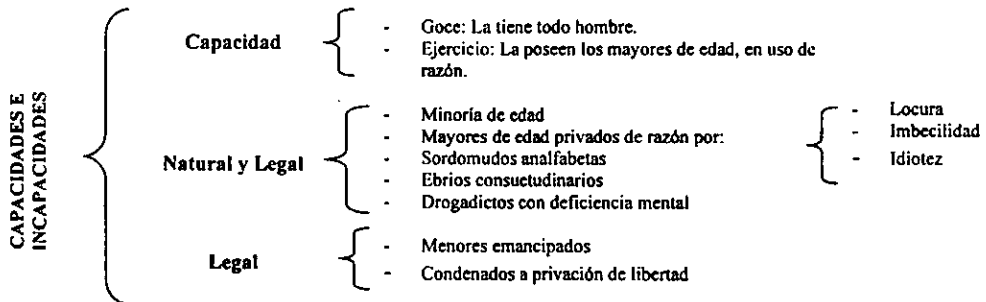
ilegibles o faltan las formas en que se entraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o por testigo; y la filiación de los hijos de matrimonio se probará con el acta de nacimiento del hijo y el acta de matrimonio de los padres, si faltan las actas, estuvieren defectuosas o incompletas o fuesen falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.

También la jurisprudencia prescribe que el estado civil se podrá comprobar con las partidas parroquiales (fe de bautizo), pero para ello es necesario comprobar que son anteriores al establecimiento del Registro Civil y que hubiesen sido cotejadas por un notario público.

Otras consecuencias o problemas que pueden ocurrir por falta de acta de nacimiento serían el disminuir la capacidad de ejercicio en forma plena al no poder comprobar eficazmente la personalidad jurídica. Esta capacidad jurídica es suplida por la figura legal de la representación; en donde un tercero (familiar o no ) podrá mediante un poder de representación a nombre de otro individuo derechos o bien contraer obligaciones.

La ley dice que la capacidad de actuación se adquiere con la mayoría de edad, es decir, a los dieciocho años, pero que sucede si yo quiero comprar un bien y el vendedor no tiene documento alguno para corroborar que es él quien se ostenta como propietario (no me acredita su personalidad jurídica para contraer una obligación civil).

A la vista de un abogado tenemos un problema de identidad física de un individuo, el cual no puede comprobar quién es en realidad.



Este cuadro muestra la teoría de la capacidad e incapacidad legales que van aparejadas con todo individuo en el momento de nacer, desapareciendo al morir.

Otras consecuencias importantes en materia civil son el parentesco y la filiación que para algunos jueces y para el mismo Código Civil vigente en el Distrito Federal, sólo es comprobable mediante la documental pública denominada acta de nacimiento.

Aún cuando una persona puede comprobar que es hijo de tal o cual persona, por su indagación genética, este tipo de exámenes todavía es un tabú para la sociedad mexicana, ya que hacer un comentario un juez no puede obligar a un progenitor a que se haga exámenes de cromosomas para determinar su linaje o parentesco con respecto de otro ser. Está claro así que la maternidad en todos los casos es cierta por lo tanto es

difícil desconocerse, sin embargo, la paternidad es la más incierta de las dos y por lo mismo se puede desconocer fácilmente.

Queda manifiesto que la relación jurídica que se establece entre personas que descienden de un progenitor común es el parentesco y lo único que nos interesa de los tres tipos que regula la legislación civil es el de consanguinidad (entre personas que tienen la misma sangre en un sentido metafórico), ejemplo: padres e hijos.

Aparejado al parentesco y la filiación y ambos no son comprobables en caso de no haber un documento que así lo disponga y lo promulgue a la luz de todo el conglomerado incluyendo al núcleo llamado familia.

Esto es muy peligroso para el individuo (sea menor o mayor de edad), ya que pueden restringirse y violarse sus derechos e inclusive poner en desconocimiento de ciertas obligaciones como son:

Derechos:

Perder o no recibir una pensión alimenticia.

No ser sujeto a una patria potestad.

Perder sus derechos sucesorios o a heredar.

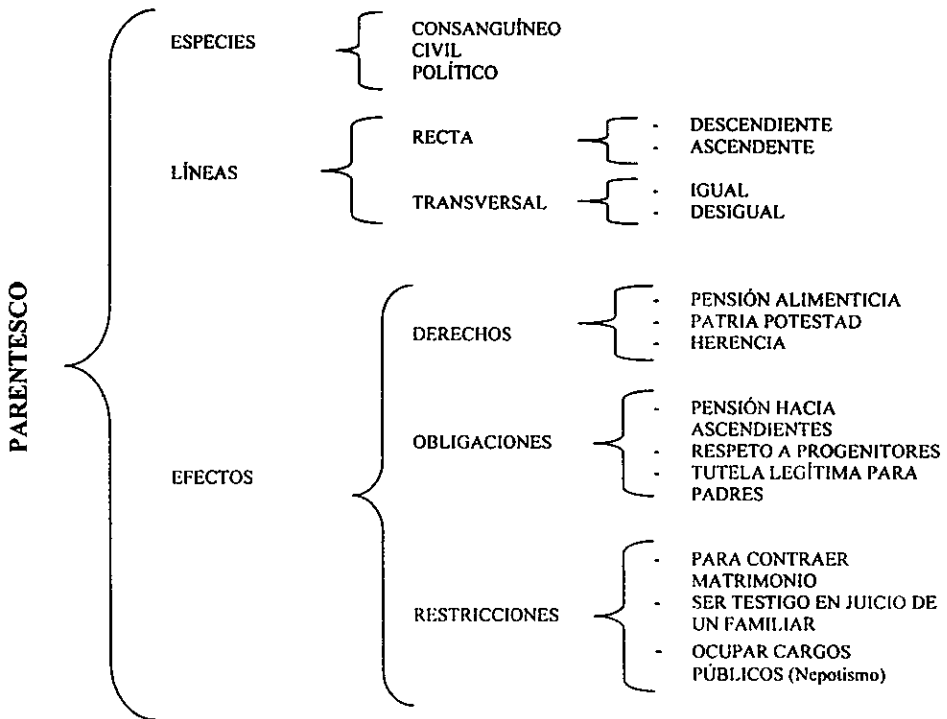
Obligaciones:

La de dar alimentos a sus progenitores

Tutela legítima para sus ascendientes.

También puede restringirse al individuo para que moral y legalmente no contraiga nupcias con parientes cercanos, aún hasta el cuarto grado en línea transversal.

A continuación expongo en un cuadro los efectos jurídicos que produce el parentesco cuando se comprueba con el acta de nacimiento correspondiente.





## **B) POLÍTICA**

Dentro del ámbito político que es el segundo rubro que escudriñaríamos como consecuencias que le producen a un individuo al carecer de un acta de nacimiento.

El registro federal electoral marca dentro de sus lineamientos para poder ser sujeto a registro, debemos contar con la mayoría de edad prescrita por el Código Civil para el Distrito Federal. Por lo tanto, se debe contar con identificaciones que así lo constaten, como en la actualidad lo hacemos con la credencial de elector con fotografía, esto da pauta a que una de ellas o mejor dicho la única para probar tal acontecimiento es el acta de nacimiento. Luego entonces la carencia de dicha partida registra, inhabilita a cualquiera para poder votar en cualquier elección.

Es manifiesto que esta omisión de los padres, o de la persona que esté obligada a declarar un nacimiento, coloca al no registrado en la imposibilidad de expresar sus inquietudes políticas y elegir a aquéllos a quienes habrán de legislar en el Distrito Federal, convirtiendo en letra viva (leyes) una figura muy sonada a la vez que socorrida como emblema de la ausencia llamada democracia. Automáticamente nos privan del derecho de sufragar contenido, en nuestra Carta Magna en el Artículo 36, Fracción III, precepto que nos obliga a votar en las elecciones populares.

Además la Constitución nos otorga en el mismo hecho de cumplir dieciocho años, el derecho de la ciudadanía a todos los hombres y mujeres que siendo mexicanos tengan esa edad y un modo honesto de vivir.

El anverso de la obligación o derecho de votar en unas elecciones es el privilegio político y social de ser votado en una elección local o federal.

Dicha prerrogativa está contenida en la Carta Magna en su Artículo 35, Fracción II, que en términos generales menciona que cualquier ciudadano puede ser votado por otro, para ocupar un cargo de elección popular, empleo o comisión siempre y cuando reúna las calidades que establece la ley:

- ser mexicano por nacimiento y padres mexicanos
- ser mayor de dieciocho años, tener un modo honesto de vivir y no tener antecedentes penales
- estar inscrito en el Padrón Electoral y en el Registro Estatal Electoral
- radicar en el lugar de elección en los dos últimos años anteriores inmediatos al día de la elección
- pertenecer a un partido político con registro oficial ante el Instituto Federal Electoral
- ser propuesto por el propio partido político como candidato único para la elección en turno y así contender en la misma

Es notorio que dentro de las primeras tres calidades para poder ser votado en un cargo de elección popular, es requisito indispensable el contar con un acta de nacimiento, ya que ésta comprobará la nacionalidad, la ciudadanía y la edad del individuo. Ello conlleva también a dilucidar que si una persona no ha sido registrada oficialmente en el Registro Civil, legalmente será imposible comprobar todos los rubros jurídicos.

Respecto a los puntos cuatro, cinco y seis serán requisitos que deberán comprobar ante un órgano facultado como autoridad en materia electoral como el Registro Federal Electoral, el Instituto Local Electoral y la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Y como tercer punto, tendrá injerencia el propio partido político al optar por los famosos candados impuestos a todos los aspirantes a candidatos por el mismo partido para competir en la elección interna, para luego contender por el cargo político contra los demás grupos políticos registrados.

Una obligación muy importante que podemos dejar de cumplir por carecer de acta de nacimiento, es la prescrita en la Fracción II del Artículo 31 Constitucional que constriñe a todos los varones de dieciocho años a cumplir con el Servicio Militar Nacional; un tipo de instrucción cívica y militar que los mantenga en aptitud en el

ejercicio de los derechos de la ciudadanía en el manejo de las armas y de la disciplina castrense.

El Servicio Militar Nacional más que una obligación jurídica emanada de la ley suprema, es un compromiso moral con la nación mexicana puesto que pondrá de manifiesto la exaltación de nuestros valores como mexicanos y del concepto mismo de soberanía, en el cual el pueblo es el que elige su forma de gobierno y la conformación de los poderes, con la facultad de poder alterarlos y modificarlos en todo tiempo de acuerdo a la situación social, política, económica y cultural que impere en el territorio nacional.

Es determinante en la historia, el papel trascendente que han jugado nuestras fuerzas armadas y nuestros colegios militarizados; pues gracias a ellos la patria ha sido defendida en más de una decena de ocasiones por fuerzas militares extranjeras que han transgredido nuestras fronteras con el único fin de el sometimiento y de ampliar sus territorios en la forma fantasmal de las colonias imperiales de hace tres o cuatro siglos.

El carecer en un principio de una partida registral de nacimiento produce efectos jurídicos que de alguna manera se convierten en un problema, siendo dicha omisión registral, el primer eslabón a una continua y grande cadena de secuelas en su persona y en su futura familia.

Primero no se tiene acta de nacimiento, en segundo lugar no hay forma de acreditar nuestra existencia jurídica, luego entonces el Registro Federal Electoral no debería extender una credencial para votar con fotografía, luego entonces la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto de la Secretaría de Marina o de el Ejército Mexicano, no extenderá una precartilla para que podamos realizar el Servicio Militar Nacional cumpliendo así un mandato constitucional.

Un problema más que se suscita en el ámbito político, es que al ir careciendo de todos los documentos anteriores, en consecuencia si queremos viajar a un país extranjero de manera legal, sea cual fuere el motivo, requeriremos de manera necesaria tramitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un documento expedido por el gobierno mexicano denominado pasaporte, que es un aval de nuestro país en el cual se le pone de conocimiento a otro gobierno que el individuo que lo porta es ciudadano mexicano y que se responderá diplomáticamente por la conducta que lleve el connacional, en caso de cometer un delito, atentar contra las instituciones del país al cual se llegue, o bien perturbar la paz social y política de la nación que funge como anfitriona.

Un último punto relacionado con el ámbito político, que se presenta como problema cuando carecemos de acta de nacimiento, es aquel que contempla la libertad de asociación, en cuanto a los asuntos políticos del país únicamente, ya que de esta forma podrán expresar públicamente nuevos ideales políticos que conformarán las nuevas plataformas de pretensiones de los partidos preestablecidos.

Con el acta rubricaremos nuestra personalidad para el ejercicio de una doble connotación constitucional, prerrogativa obligación.

### **C) SOCIAL**

En un tercer nivel de estudio, encontramos el ámbito social en donde se presentan la educación, la seguridad social y la salud.

El Tercer Artículo Constitucional prescribe que todo individuo tiene derecho a recibir educación. El estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria; siendo las dos últimas obligatorias. La educación estatal será laica, gratuita y armónica.

Así, la Constitución de 1917, establece que el Estado tiene la titularidad para impartir la educación, pues puede impartirla a través de particulares, pero también se reserva la facultad de revocarla y la misma ley suprema prevé que contra la negativa o la revocación para impartir la enseñanza educativa por los particulares, contra tales determinaciones no procederá el juicio de amparo (es una improcedencia constitucional del juicio de amparo).

Es de observarse la disposición del Estado por darle educación básica y secundaria en forma gratuita a todo su pueblo o nación, sin ninguna restricción; pero es de hacer notar que la Secretaría de Educación Pública tiene instrucciones del Gobierno Federal de no inscribir a ningún escolar en edad de recibir educación primaria, si a éste le falta su acta de nacimiento o bien si ésta se encuentra alterada. Tales disposiciones están enmarcadas en la Circular 001 de la propia Secretaría de Educación Pública, y en la Ley General de Educación, promulgada el 13 de julio de 1993, siendo secretario del ramo el C. Ernesto Zedillo Ponce de León.

Se hace presente un gran problema de índole social que a la larga invade campos como el cultural y el político; esta afirmación la hacemos sin ninguna tendencia. La disyuntiva parte del hecho que desde tiempos prehispánicos uno de los bastiones de toda cultura es la educación que se le da al pueblo, ello es ejemplificativo en la sociedad azteca en donde hubo dos instituciones, una llamada el Tepulcalli y otra denominada Calmecac en las cuales se daba instrucción a los jóvenes de clase media y alta. Y por otro lado se podría pensar que es el mismo gobierno el que le pone trabas a la sociedad para otorgar educación a los que están en edad de obtenerla; sin embargo, el Estado no tiene la obligación de resarcir las omisiones o faltas que cometan sus gobernados para luego concederle una garantía social ya preestablecida.

Idéntico problema se presenta cuando los padres de un bebé o niño quieren facultarlo para que reciba asistencia social y de salud, por lo tanto deberán presentar acta

de nacimiento en la clínica que les corresponda de acuerdo a su domicilio; con ello darán de alta al menor como derechohabiente y así recibir servicio médico y social de las instituciones estatales preestablecidas para dicho fin.

En forma paralela se crean tanto un archivo personal del bebé en la clínica de salud, así como se da de alta al menor en el denominado Sistema Nacional de Salud, el cual extenderá a los padres el documento tan famoso llamado Cartilla Nacional de Vacunación, la cual lleva insertos los datos generales del infante (desde su fecha de nacimiento hasta su domicilio).

El Programa Nacional de Vacunación fue creado con dos fines, el primero es expofeso en materia de salud y a nivel federal y el segundo dar asistencia social a todas las comunidades del país sin distinción alguna. Se planeó pensando en los más desvalidos, para crear una nación más sana y erradicar las enfermedades que en otras décadas hubieran diezmando a la población infantil en principio y luego a tocar a los adultos.

La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión, que previos requisitos garantizará el Estado.



Por otro lado, es requisito indispensable que los hijos de todo trabajador asegurado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S) o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (I.S.S.S.T.E) acrediten su parentesco con el trabajador, pensionado, jubilado o cesado por edad avanzada para los casos generales siguientes:

A) Cuando éstos vayan a ser acreedores en el cobro de un Seguro de Vida que haya solicitado el asegurado.

B) Al ser beneficiarios del padre o madre si mueren, los hijos menores de 16 años del asegurado, tendrán derecho al seguro de orfandad. Esto en el hipotético de que no trabajen.

C) Cuando los hijos sean mayores de edad y no puedan mantenerse por sus propios medios debido a una incapacidad temporal o permanente (parcial o total).

Los seguros que considera la ley para ser objeto de beneficio en los hipotéticos ya citados, serán los siguientes:

- 1.- Seguro por riesgos de trabajo
- 2.- Seguro de enfermedades y maternidad
- 3.- Seguros de invalidez y vida

- 4.- Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez
- 5.- Seguro de guarderías y prestaciones sociales
- 6.- Seguro de salud para la familia

## **D) ECONÓMICA**

El último aspecto a ser objeto de una retrospectiva es el económico, que quizá no es el más importante pero es base de una sociedad.

Al respecto nuestra Carta Magna, prescribe en su Artículo 5º, que a nadie podrá impedírsele que se dedique a la profesión o trabajo que les acomode siempre y cuando sean lícitos. La única restricción la determina la ley por la vía judicial cuando por el ejercicio de esta garantía se dañen derechos de terceros.

Así mismo el Artículo 123 del mismo ordenamiento, cita que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Lo anterior es un ideal jurídico y social, sin embargo, la realidad, el mundo fáctico nos muestra que el treinta por ciento de los trabajadores en edad de hacerlo, se ven en la necesidad de trabajar en condiciones infrahumanas y muy alejadas de la ley.

Dicha aseveración tiene como sustento el hecho de que muchos patrones exigen documentos que son el mayor de los casos innecesarios por ejemplo:

- 1.- Acta de nacimiento
- 2.- Credencial de elector con fotografía
- 3.- Identificaciones de antiguos centros de trabajo
- 4.- Comprobantes de domicilio
- 5.- Cartas de recomendación
- 6.- Referencias crediticias
- 7.- Cartilla del Servicio Militar para los hombres
- 8.- Certificado de no gravidez o embarazo (para las mujeres)
- 9.- Fotos tamaño infantil
- 10.- Documento de filiación si es Secretaría de estado
- 11.- Filiación en caso de ya haberse realizado
- 12.- Comprobante de no antecedentes penales
- 13.- Referencias personales
- 14.- Registro Federal de Contribuyentes
- 15.- Número de cuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R) hoy  
AFORES
- 16.- Certificado de buena salud expedido por el sector salud de preferencia.

La falta de alguno de ellos nos coloca en la indefensión total y por ende, nos condena a no poder conseguir trabajo; siendo en total y tajante naturaleza ilegales y anticonstitucionales.

Así de cruel es la cúpula patronal y gerencial de México, ¿así pretende el gobierno dar mejores condiciones de vida al mexicano? siendo estas observaciones quizá, viscerales, se orilla al connacional a emigrar como lo hacen llamar los genofóbicos del norte (indocumentados), para que en Estados Unidos de Norteamérica sean explotados, robados, maltratados, humillados e inclusive condenados a muerte, o en el mejor de los casos les tildan delitos que nunca perpetraron.

La gran mayoría de aspectos que se han desentrañado en el presente capítulo resultan constituir, hasta cierto punto, un sofisma, pues en el caso de carecer de un documento muy importantes para el individuo como lo es el acta de nacimiento; se priva se limita, se perjudica, se impide al individuo el ejercer con toda libertad de las garantías individuales ya estudiados en esta investigación y que son otorgadas por el fraguado de luchas sociales trascendentes como lo fueron la Independencia y Revolución Mexicana.

Si bien es cierto que las garantías individuales surgen como consecuencia de la relación que se suscita entre los sujetos activos o gobernados y el sujeto pasivo denominado Estado y sus autoridades u órganos institucionales; también lo es que

diversas instituciones constriñen al gobernado a disposiciones que van en contra del mismo espíritu de la constitución y de leyes secundarias.

El ejercicio de toda garantía individual por el ciudadano, sólo puede restringirse en los casos perfectamente expresados y referidos por una ley determinada o bien por un acto de autoridad una vez que se justifica la perfecta aplicación de los artículos 14 y 16 constitucionales; de otra manera contravenimos lo expresado por la doctrina y por la jurisprudencia.

Por lo tanto, donde no exista una restricción para el ejercicio de un derecho, previamente legislado, ningún particular o autoridad estatal tendrá por qué ejercerla arbitrariamente.

**E) ASPECTOS SOBRESALIENTES CUANDO SE CARECE DEL ACTA DE NACIMIENTO, PRINCIPALMENTE ¿CÓMO SE COMPRUEBA EL ESTADO CIVIL DE UNA PERSONA?**

¿Qué sucede entonces cuando un individuo adulto carece de un acta de nacimiento? ¿Cómo ha obtenido un empleo en alguna institución estatal, cómo ha contraído matrimonio, cómo ha gozado de la seguridad social (I.M..S.S o I.S.S.S.T.E),

cómo ha tenido acceso a la educación, de qué forma acredita su personalidad para reclamar un derecho sucesorio?

Éstas son sólo algunas de las interrogantes que me llevaron a elaborar la presente investigación, y fue así como concluí que la mayoría de estas personas debieron de haberse allegado de un documento falso o bien documentos que no expidieron conforme a la ley; trámite en el que necesariamente se vió involucrado algún servidor público, ya que de no ser así el solicitante no hubiera logrado su objetivo. Lo cual no es de admirarse, ya que en la actualidad esta situación está en boga y hace algunos años se encontraba en la obscuridad.

## ***JURISPRUDENCIA APLICABLE***

Quinta época.

Instancia sala auxiliar

Fuente semanario judicial de la federación

Tomo CIX

Página 55.

## ***ACTAS DE REGISTRO CIVIL EXTEMPORÁNEAS***

Es evidente que infringir la ley al ser presentado un niño, para su registro, fuera del término legal es un hecho que amerita una sanción pecuniaria, más no la nulidad del registro. Por tanto, las actas del Registro Civil levantadas fuera de los términos, son actas que conservan plena eficacia probatoria de los hechos que integran o constituyen el estado civil de las personas, hechos entre los cuales se encuentra el del momento del nacimiento que marca la edad del individuo, por lo que un acta del estado civil extemporánea, es prueba para comprobar la edad de una persona y su existencia actual, mientras no se pruebe la muerte de ella.

Amparo civil directo 8675/50. Mayorga Maese Aurelio y coags. 2 de julio de 1951. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Séptima época.

Instancia tercera sala

Fuente semanario judicial de la federación

Volumen 217 - 228 cuarta parte

Página 281.

***REGISTRO CIVIL, ACTA DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEA, NULIDAD  
IMPROCEDENTE***

Aún cuando un menor haya sido registrado fuera de los plazos que establece la Ley Civil para declarar el nacimiento, tal circunstancia no constituye motivo de nulidad del acta de nacimiento, sino tan sólo una falta o infracción de tipo administrativo que no acarrea la nulidad del acta.

Amparo directo 4552/86, Víctor Manuel Rivera Aguilar. 25 de marzo de 1987.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Séptima época

Instancia tercera sala

Fuente semanario judicial de la federación



***REGISTRO CIVIL, ES VÁLIDA EL ACTA DE NACIMIENTO DECLARADO  
FUERA DEL PLAZO LEGAL ANTE ÉL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE  
VERACRUZ)***

La circunstancia de que las demandantes hubieran sido presentadas a la oficina del Registro Civil para hacer constar su nacimiento fuera del término prevenido por el primer párrafo del Artículo 681 del Código Civil del estado de Veracruz, no podía producir la nulidad de las actas respectivas, sino sólo daría lugar a que la autoridad administrativa competente impusiera una sanción según se desprende el del Artículo 682 del ordenamiento en cita, que dice: "Las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento, lo hagan fuera del término fijado, serán castigadas con una multa de cinco a cincuenta pesos, que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haga una declaración extemporánea de nacimiento", pues si el propio Código permite que se haga una declaración de nacimiento fuera del término legal, aún cuando el que la haga merezca que se le imponga una sanción pecuniaria, ello indica que tal declaración es absolutamente válida y no nula.

Amparo directo 5356/72 Sergio Torres Bonilla. 15 de abril de 1974. 5 votos.

Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: José Rojas Aja.

Séptima época

Instancia tercera sala

Fuente semanario judicial de la federación

Volumen 43 cuarta parte

Página 13

***ACTAS DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEAS***  
***(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)***

El hecho de que el acta de nacimiento sea levantada extemporáneamente, es decir después de los cuarenta días que señala el Artículo 45 del Código Civil del Estado de México, únicamente amerita la imposición al moroso de una multa por la autoridad municipal del lugar.

Amparo directo 9260/68. Nicolasa Díaz Córdova, Lidia Guzmán y otros. 24 de julio de 1972. 5 votos, ponente: Ernesto Solís López.

## CONCLUSIONES

Haciendo gala de gran reflexión, lo que propongo para evitar que cualquier gobernado carezca de acta de nacimiento es lo siguiente:

1.- Un programa mediante el cual participen diversas instituciones tales como: Ministerio Público, el Desarrollo Integral para el Bienestar de la Familia (D.I.F.), casas hogar y de cuna, instituciones educativas como: la Universidad Nacional Autónoma de México, la Secretaría de Gobernación, independientemente de las pláticas que se proporcionen en las instituciones de salud y hospitales. Las personas que lleven a cabo dichos programas deberán ser motivados a través de becas para que desempeñen eficientemente su labor. La función principal deberá consistir en difundir la importancia que tiene el registro de nacimiento así como las consecuencias que se generan cuando se omite dicho registro.

2.- Un sistema de ingeniería en redes computacionales para agilizar información, datos, fichas, archivos; principalmente las que se asientan en el Registro Civil. Así como la difusión por los diversos medios de comunicación como son: radio, televisión, periódico, etcétera. Por lo que deberían de llevarse a cabo campañas de registros de nacimientos en los lugares más lejanos de la República Mexicana; y así evitar la duplicidad de registros de nacimientos.

3.- Crear mayores sanciones pecuniarias para todas aquellas personas que tienen obligación de dar aviso a la autoridad administrativa (registro civil); del nacimiento de un individuo. Esta medida puede ser considerada de carácter preventiva puesto que se constreñiría al que tiene obligación por ministerio de ley de no omitir tal situación jurídica.

4.- Considero que deberían practicarse supervisiones de carácter repentino a los Juzgados de Registro Civil con la finalidad de sorprender a los empleados que solicitan una motivación económica para un servicio pronto y expedito; sancionándolos, ya que principalmente las personas afectadas en su patrimonio son por lo regular personas de escasos recursos.

5.- Concluyo que la denominación que se le da a los funcionarios públicos del Registro Civil, denominados jueces, no es la adecuada, ya que no juzgan si sentencian controversia alguna, únicamente dan constancia de los actos del estado civil de las personas, por lo que debería retomarse la denominación de Oficial de Registro Civil. Por lo tanto, se procedería a modificar el Código Civil vigente para el Distrito Federal, el Reglamento y el Manual del Registro Civil.

6.- Propongo una modificación al Código Civil vigente para el Distrito Federal, al Reglamento, así como al Manual de Organización del Registro Civil; respecto de una

terminología adecuada a una realidad social como son: el Jefe de Departamento del Distrito Federal, por Jefe de Gobierno de Distrito Federal; Departamento de Distrito Federal por Gobierno del Distrito Federal.

7.- Considero que no se debería dispensarse la falta de título profesional para la persona que desempeñe el cargo de juez del Registro Civil, ya que debe estar autorizado y reconocido para realizar dicha función.

8.- Aún cuando el Código Civil vigente no especifique cuando se habla de un registro de nacimiento en forma extemporánea, considero que se presenta cuando se registra a un menor transcurridos seis meses posteriores a la fecha de su nacimiento. Propongo se adicione a la Legislación Civil un apartado especial en donde se especifiquen los requisitos y el procedimiento administrativo para que se efectúe un registro de nacimiento extemporáneo de un menor o un adulto.

9.- Asimismo, propongo que en todos y cada uno de los hospitales exista una oficina de registro de nacimiento para que posterior al nacimiento, se haga en forma inmediata el registro y así evitar en gran cantidad el robo de infantes o, en su caso, se lleve a cabo un registro que identifique el recién nacido a través de la palma de su mano o la planta de su pie.

10.- Concluyo que todo individuo que carezca de su acta de nacimiento o no haya sido registrado durante su vida, carece de personalidad jurídica, de filiación, nombre, apellido, parentesco, no podrá determinarse su minoría o mayoría de edad, así como su nacionalidad. Esta omisión acarrea ciertos prejuicios al no registrado, ya que no podrá ser sujeto de derechos y obligaciones hablando en términos de ley.

## *FUENTES CONSULTADAS*

- BAQUEIRO ROJAS, Edgar, y Rosalía Buenrostro Baez. "Derecho de familia y sucesiones". Editorial Harla. México 1994. 493 P.P.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, y Sara Bialostosky. "Compendio de derecho romano". Editorial Pax - México. Décimo novena edición. México 1987. 126 P.P.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. "Obligaciones civiles". Décima edición. Editorial Harla. México 1990. 621 P.P.
- BOSSERT, Gustavo, y Eduardo Zannoni. "Manual de derecho de familia". Segunda edición ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires 1989. 501 P.P.
- CARBAJAL MORENO, Gustavo. "Nociones de derecho positivo mexicano". Décima octava edición corregida. Editorial ediciones universales, S.A. México, 1982. 360 P.P.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, y Raúl Carranca y Rivas. "Derecho penal mexicano (parte general)". Décimo novena edición. Porrúa, S.A. México 1997. 982 P.P.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos elementales de derecho penal (parte general)". Trigésima octava edición actualizada. Porrúa, S.A. México 1997. 363 P.P.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho mexicano de procedimientos penales". Décima cuarta edición. Porrúa, S.A. México 1993. 785 P.P.

- MARGADANT SPANJADERT, Guillermo Floris. "El derecho privado romano".  
Décima octava edición corregida y aumentada. Editorial Esfinge, S.A.  
México, 1990. 590 P.P.
- GALINDO GARFÍAS, Ignacio. "Derecho civil (parte general)". Décima edición. Porrúa,  
S.A. México, 1990. 758 P.P.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al estudio del derecho". Cuadragésima  
segunda edición. Porrúa, S.A. México, 1991. 444 P.P.
- GONZÁLEZ, Juan Antonio. "Elementos de derecho civil". Octava edición. Trillas.  
México, 1989. 425 P.P.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "El patrimonio pecuniario y moral o derechos de  
la personalidad". Décima séptima edición. Cajiga. México, 1991. 432 P.P.
- HERNÁNDEZ ESTEVES, Sandra Luz y Rosalío López Durán. "Técnicas de  
investigación jurídica". Harla. México 1995. 123 P.P.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. "Derecho penal mexicano (tomo I, Introducción al  
estudio de las figuras típicas)". Tercera edición. Porrúa, S.A. México, 1980.  
501 P.P.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. "Derecho penal mexicano (tomo V, La tutela penal de la  
familia y de la sociedad)". Porrúa, S.A. México, 1980. 294 P.P.
- LUCES GIL, Francisco. "Derecho registral civil". Cuarta edición, España, 1991. 624  
P.P.
- MORINEAU, Oscar. "El estudio del derecho". Décima séptima edición. Porrúa, S.A.  
México, 1989. 374 P.P.



- MOTO SALAZAR, Efraín. "Elementos de derecho". Trigésima segunda edición. Porrúa, S.A. México, 1988. 452 P.P.
- PALLARES, Eduardo. "El divorcio en México". Décima segunda edición. Porrúa, S.A. México, 1989. 250 P.P.
- PENICHE LÓPEZ, Edgardo. "Nociones de derecho civil" Décima edición. Porrúa, México, 1988. 459 P.P.
- PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel. "Introducción al estudio del derecho". Tercera edición. Harla. México, 1995. 230 P.P.
- PETIT, Eugene. "Tratado elemental de derecho romano". Séptima edición. Porrúa, S.A. México, 1990. 717 P.P.
- PORTE PETTIT, Celestino Candaudap. "Apuntamientos de la parte general de derecho penal". Décima séptima edición. Porrúa, S.A. México, 1998. 508. P.P.
- ROSADO ECHANOVE, Roberto. "Elementos de derecho civil y mercantil". Ediciones Eca, México, 1969. 230 P.P.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de derecho civil. Tomo I". Vigésima segunda edición. Porrúa, S.A. México, 1993. 537 P.P.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de derecho civil. Tomo II". Vigésima segunda edición. Porrúa, S.A. México, 1994. 505.P.P.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de derecho civil. Tomo IV". Vigésima segunda edición. Porrúa, S.A. México, 1993. 548 P.P.
- RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. "Práctica forense en materia de alimentos". Cárdenas. México, 1986. 536 P.P.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. "Introducción al estudio del derecho y nociones del derecho civil". Sexta edición. Limusa. México, 1992. 228 P.P.

TENA RAMÍREZ, Felipe. "Leyes fundamentales de México". Vigésima edición. Porrúa, S.A. México, 1997. 1180 P.P.

## DICCIONARIOS

ANTONIO RALUY, Poudevida. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima sexta edición. Porrúa, S.A. México, 1986. 848 P.P.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional (Garantías y amparo). Tercera edición. Porrúa, S.A. México, 1992. 478 P.P.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico Civil (Tomo II). Heliasta. Argentina, 1989. 324 P.P.

CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Octava reimpresión. Depalma. Buenos Aires. 1981. 354 P.P.

CÁSARES, Julio. Diccionario Ideológico de la Lengua Española. Segunda Edición. Gustavo Gil, S.A. Barcelona, España. 1971. 887 P.P.

PINA VARA, Rafael De. Diccionario de Derecho. Décima octava edición. Porrúa, S.A. México, 1992. 525 P.P.

Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas por la Universidad Nacional Autónoma de México; A-CH. Décima primera edición. Porrúa, S.A. México, 1998. 810 P.P.

Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas por la Universidad Nacional Autónoma de México; D-H. Décima primera edición. Porrúa, S.A. México, 1998. 1599 P.P.

Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto De Investigaciones Jurídicas por la Universidad Nacional Autónoma de México; I-O. Décima primera edición. Porrúa, S.A. México, 1998. 2302 P.P.

Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas por la Universidad Nacional Autónoma de México; P-Z. Décima primera edición. Porrúa, S.A. México, 1998. 3272 P.P.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV. Editorial Libreros. Buenos Aires, 1976. 1006. P.P.

GARRONE, José Alberto. Diccionario Manual Jurídico. Editorial Abeledo Perot. Buenos Aires. 1989. 623 P.P.

JUAN PALOMAR DE, Miguel. Diccionario para juristas. Edición mayo S. de R. L.  
México, 1991. 439 P.P.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima edición.  
Porrúa, S.A. México, 1991. 478 P.P.

## **LEYES**

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Sista S.A de C.V. México, 1999. 151 P.P.

2.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Sista S.A de C.V.

México, 1999. 305 P.P.

3.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Sista S.A de C.V.

México, 1999. 305 P.P.

4.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Editorial Sista S.A de C.V. México, 1999. 236 P.P.

5.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (Alberto Trueba Urbina). 75 edición actualizada.

Editorial Porrúa, S.A. México, 1999. 915 P.P.

6.- LEY DEL SEGURO SOCIAL. 197 P.P.

7.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

8.- REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, S.A de C.V. México, 1999. 267-271 P.P.

9.- MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, S.A de C.V. México, 1999. 272-286 P.P.

10.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Publicado el día 30 de diciembre de 1982.

## JURISPRUDENCIA

1.- Acta del Registro Civil Extemporáneas; quinta época, sala auxiliar, tomo CIX, materia civil numero de registro 386,165 aislada, amparo civil directo 8675/50, 02 de julio de 1951, página 55.

2.- Registro civil, acta de nacimiento extemporánea, nulidad improcedente; séptima época, tercera sala, volumen 217-228, cuarta parte, materia civil, número de registro 239,757 aislada, amparo directo 4552/86, 25 de marzo de 1987, página 281.

3.- Registro civil, es válida el acta de nacimiento declarado fuera del plazo legal ante él (legislación del estado de Veracruz), séptima época, tercera sala, volumen 64 cuarta parte, materia civil, número de registro 241, 724 aislada, amparo directo 5356/72, 15 de abril de 1974, página 72.

4.- Actas de nacimiento extemporáneas (legislación del estado de México), séptima época, volumen 43, cuarta parte, materia civil, número de registro 242, 009 aislada, amparo directo 9260/68, 24 de julio de 1972, página 13.